



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023201800143 00**

Obre en autos el expediente n.º 110013103042 2010 0400 00 tramitado en el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en el que se observa que, a través de auto de data 29 de agosto de 2023, ese estrado judicial dispuso dejar a disposición de este despacho las medidas cautelares decretadas en contra de la aquí deudora.

De conformidad con lo anterior, estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, cítese a la audiencia de que trata el artículo 568 y 570 del Código General del Proceso, señalando para tal fin la hora de las 10:00 a.m. del día 09 del mes de abril del año 2024.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS a presentar alegaciones respecto del proyecto de adjudicación que presente el liquidador designado y cumplido ello, se procederá a la adjudicación de los bienes de la deudora, respetando la prelación de créditos.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7º en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de

conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a NOTIFICAR a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

Por secretaría, proceda a remitir el proyecto de adjudicación a los acreedores con antelación a la celebración de la audiencia aquí citada.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6155821831a68f91cec37c2e248aa9374b3c28386ad2873f092a27da42b2a3**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:12 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE No. 110014003023201801101 00**

Obre en autos la constancia de pago de los honorarios a la liquidadora (*archivo 79*); así como, la notificación por aviso de los acreedores, y el enteramiento realizado al cónyuge de la deudora (*archivo 81*), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso.

De otra parte, se ordena **oficiar** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que remita a este estrado judicial el avalúo de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20477877, 50C-1365211 y 50C-563926.

Obre en autos

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CIRP

<p><b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>4 de marzo de 2024</b></p>
<p><b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.</p>

Firmado Por:

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9934de7f3f28f51dfc79c9d1d0bc943baf44c55101e2f45af45577d50a457c**

Documento generado en 01/03/2024 02:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**VERBAL No. 110014003023-20190023200.**

La solicitud que antecede, proveniente de la parte actora (*arch. 55*), no es procedente, por tanto, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en sentencia adiada el *25 de noviembre de 2022 (arch. 36)*, la cual se encuentra en firme y no fue objeto de corrección o adición dentro de la oportunidad legal.

En firme archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbc0c0c0b79829c33feeb39d4dd86a1ca4b1a51dab30bdabd96297d58992aa2**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:03 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No.11001400302320190116100 - 2**

En atención a la solicitud remitida por la Secretaría Distrital de Movilidad, en la que se pone a disposición el mencionado el vehículo motocicleta de placas BCL20E (*archivo 08*) para que se ordene la correspondiente entrega del mismo a quien corresponda o, en su defecto, el levantamiento del embargo impuesto sobre este, por secretaria, póngase en conocimiento de la citada entidad, que el proceso en referencia se encuentra suspendido desde el 18 de marzo de 2021 (*archivo 03 cuaderno principal*), debido a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

Por otro lado, se pone en conocimiento de las partes el petito arrimado por la secretaria referenciada anteriormente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>4 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a570cfa5ef9fc950e31beff4f7f6e5a1ecca5416e6848c882f4d4d082bb777a**

Documento generado en 01/03/2024 12:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### **VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023-20190117900**

En atención a la documental que precede (*archivo. 90*) se entiende por revocado el poder conferido a Carlos Hugo Garzón; y, se le reconoce personería al abogado MIGUEL ÁNGEL PÉREZ PALACIOS, como apoderado del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido, (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**

**JUEZ**

(2 de 2)

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c32ccab721a9577309fde069ceb8f8dc17a2609d8dcfd4fa2df797dbd34d443**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:13 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### **VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023-20190117900**

Estando las presentes diligencias al despacho, y visto el memorial que antecede, por medio del cual, el apoderado de la parte demandada manifestó su imposibilidad de asistir a la diligencia programada para el 7 de marzo del año en curso; se procede a señalar el día 3 del mes de abril del año **2024** a la hora de las 9:30 a.m. a fin de llevar a cabo la diligencia que trata el **artículo 372 del Código General del Proceso**, así como la de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 373 *ibídem* en los términos del auto de fecha 16 de febrero hogaoño.

En consecuencia, se decretan las pruebas solicitadas por las partes, así:

#### **Parte demandante:**

Documentales: Téngase como tal, las aportadas con la demanda, y es escrito que describió el traslado de la contestación de la misma, en cuanto a su valor probatorio y conducencia.

Testimoniales: A fin de escuchar el testimonio respecto a los hechos de la litis, se cita el día y hora de la audiencia a Rosalbina Cadena Rivera, José Arévalo Guzmán Moreno, Luz Marina Rubio Morales, Gloria Margareth Cortes Rodriguez, Héctor Augusto León Rodriguez, Blanca Mery Parra Ortiz, Fainory Reina Ducuara, María Oliva Martínez Gutiérrez y Wilson Ricardo Parra Ortiz (*página. 73 y 75, archivo 04*).

La parte solicitante de la prueba deberá procurar su comparecencia (*art. 217 ibidem*).

Interrogatorio: Se cita a la parte demandada, para que en la audiencia absuelva las preguntas relacionadas con el litigio, que le formulará el apoderado de la parte ejecutante (*archivo 13*).

**Parte demandada:**

Documentales: Téngase como tal, las aportadas con la demanda, y con la contestación de la misma en cuanto a su valor probatorio y conducencia.

Interrogatorio: Se cita a la parte demandante, para que en la audiencia absuelva las preguntas relacionadas con el litigio, que le formulará el apoderado de la parte ejecutada (*archivo 07 y 40*).

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**

**JUEZ**

(1 de 2)

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad42c7e7d4b0683c83ebdeab67a96ee71433e48fd58cf3810a7d6370053731a**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:13 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **VERBAL No. 110014003023-20200033600. (EJECUTIVO ACUMULADO).**

En atención a la solicitud vista en el *archivo 04 del cuaderno 3*, consecuencia de la sentencia que en proceso Verbal – Restitución de Bien Inmueble Arrendado se dictara el pasado *11 de enero de 2022 (arch. 21 c1)*, y en cumplimiento de las disposiciones del *numeral 7 inciso 3 del artículo 384 en c.c. con el artículo 306 del C.G.P*, comoquiera que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 ibídem*, en tanto que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **INVERSIONES GONGA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN**, y en contra de **JAVIER EDUARDO SAAVEDRA VILLALBA, ANDREA ARCINIEGAS GIRALDO Y NELSON YOJARY CLARO PÉREZ.**, ordenándoles que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

#### **Contrato de Arriendo del 26 de julio de 2019.**

**1.** Por la suma de \$199.333.987 M/cte, por concepto de los cánones de arrendamiento causados dentro del periodo comprendido el *13 de febrero de 2020 al 13 de abril de 2023*.

**2.** Por la suma de \$11.139.866 M/cte, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arriendo base de ejecución.

Sobre las costas procesales de esta ejecución se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO. ORDENAR notificar** al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General*

del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

Lo anterior en razón a que la solicitud de ejecución se presentó fuera del término del numeral 7 inciso 3 del artículo 384 en c.c. con el inciso 2º artículo 306 del C.G.P.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

**CUARTO: RATIFICAR** al abogado (a) **JOSÉ ALBERTO CUERVO NIÑO**, como apoderado (a) judicial de la parte actora. (*se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>4 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc26b076e5117a23a8a900a54b8d68266075eb08cc8367b80e4c4245a816f9a6

Documento generado en 01/03/2024 12:14:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20200054400.**

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y en atención a la solicitud que antecede proveniente del liquidador (*arch. 114*), se indica al memorialista que el asunto de marras no se encuentra paralizado y al mismo se le ha impartido el trámite e impulso pertinente.

Tenga en cuenta que el Juzgado le ha manifestado en diversas oportunidades que es necesario esclarecer lo sucedido con el presunto embargo que recae sobre uno de los productos financieros de la concursada.

Así mismo se avisa que la parte interesada se encuentra en proceso de gestión de los oficios dirigidos a BANCOLOMBIA tal y como lo revela el *archivo 111*.

Consecuencia de ello BANCOLOMBIA arrió respuesta el pasado *29 de febrero de los corrientes (arch. 119)*, indicando que la obligada no tiene productos financieros con esa Entidad, réplica que emana de un error cometido en el número del documento de identidad de la señora Diana Hernández al momento de oficiar.

Así las cosas, Secretaría **corrija y tramite** nuevamente el oficio No. 3128 del 23 de octubre de 2023 **con la salvedad de enviar correctamente los datos de identificación de la activista**, adjuntado copia de los comunicados *0577 del 17 de febrero, 2080 del 26 de junio y 2647 del 01 de septiembre de 2023 con su respectivo soporte de envió, junto con copia del proveído del 16 de junio de 2023 (arch. 89)*.

Aparte de los correos electrónicos informados en el RUES de BANCOLOMBIA S.A., téngase en cuenta la dirección electrónica [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co).

Así mismo, de nuevo para tratar de remediar lo acontecido; secretaria expida oficio físico con rubrica manuscrita y sello del Despacho el cual podrá retirar el extremo concursado para que realice radicación física en las sucursales de la Entidad financiera.

Como fue ordenado en oportunidad anterior. (*arch. 107*).  
**(Oficiese como corresponda).**

En ese orden de ideas, previo a determinar la fecha de audiencia requerida es necesario esperar por el término legal la respuesta de BANCOLOMBIA más aun cuando la parte deudora no ha realizado ningún tipo de manifestación referente a la vigencia o no de la medida cautelar de su producto financiero.

Exhórtese al liquidador que si existe una medida de embargo vigente decretada en un proceso que no ha sido traído a este asunto como las normas procesales lo prescriben, se estaría incumpliendo el cometido de la liquidación patrimonial.

En tanto, para el Despacho es claro que se encuentran agotadas en su mayoría las prestezas del auxiliar de la justicia conforme a derecho se tratan en cumplimiento de sus obligaciones. No obstante, el desarrollo procesal podría tener modificación en esas labores si se prueba la existencia de un proceso judicial o coactivo en curso no reportado en la liquidación, haciendo necesaria en ese sentido la réplica de la entidad financiera tantas veces requerida.

Situación que no deviene en detrimento de los demás acreedores quienes en la coyuntura legal no han manifestado su oposición.

Ahora bien, cada parte debe tener claros sus deberes frente al proceso en curso, con las consecuencias legales que se le pueden adjudicar ante su inobservancia, particularmente si el concursado no entrega sus bienes al momento de ordenarse, conforme lo dispone el *artículo 571 del C.G.P.*, criterio que ha tenido esta Judicatura para no dictaminar la inmovilización del único bien en cabeza del obligado si se tienen en cuenta los altos costos de bodegaje en que se podrían incurrir. Acontecimiento que sí fomentaría un menoscabo a los acreedores.

Finalmente, como se avizora en el sumario los honorarios provisionales han sido puestos a disposición del juzgado en oportunidad anterior y al tenerse como provisional su tasación considera el Despacho que tales rubros pueden ser entregados al Liquidador sin perjuicio de lo establecido en el *inciso del numeral 4 del artículo 571 del C.G.P.*, motivo por el cual se decretará su entrega.

En estas condiciones, por Secretaría librese la orden de pago en favor del liquidador JOSÉ IGNACIO ROJAS GARZÓN, de acuerdo con el informe de títulos contenido en el *archivo 66*, al tenerse por consumadas la mayoría de actividades a su cargo y al prescribirse su monto como provisional.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955c3394c5270c2546eda30df8a4997af4aca7379233396163cd508de5aa5060**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**VERBAL DE PERTENENCIA No. 11001400302320200089300**

Obre en autos la comunicación emitida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) (*archivo 53*).

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>4° de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988266d494bdfc88761e5d031da53dec237604b1c5d40a581e9c7e408c612be3**

Documento generado en 01/03/2024 12:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

**No. 110014003023202000949 00**

Se tiene en cuenta la diligencia de notificación (*archivo 24*) efectuada de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso a la demandada a la dirección física Calle 83 n.º 96-51 de esta ciudad, que tuvo acuse recibo el 14 de febrero del año en curso.

En ese orden, se insta a la parte actora a fin de que intente el enteramiento de acuerdo con lo regulado en el artículo 292 *ib.*

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N.º.09</b> fijado hoy <b>4 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36d899a600a17ffb2fda1dad1cfe33a86c3236529dd2ac8502a4ca42a094197**

Documento generado en 01/03/2024 12:07:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** Ejecutivo  
**Número:** **110014003023-20210029100.**  
**Demandante:** COOPERATIVA INVERSIONES DE CÓRDOBA -  
COINVERCOR-  
**Demandados:** CARIDAD PAULINA ROMERO ENRÍQUEZ y EDITH DE  
LUQUE PINTO  
**Decisión:** Sentencia anticipada

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, en el proceso de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

- Petitum:

La demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Caridad Paulina Romero Enríquez y Edith De Luque Pinto, para que, por los trámites del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago:

*(Cita textual de las pretensiones de la demanda)*

**1.** *Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$29.250.000) valor nominal del pagaré No. 12821 de fecha 30 de junio de 2018*

**2.** *Teniendo Por los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993. Por las costas del proceso y agencias en derecho*

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que:

**1.** Las demandadas suscribieron en favor de la parte ejecutante el pagaré en blanco n.º 12821

**2.** Que la parte ejecutada incumplió el pago de la obligación contenida en el título valor antes citado, por lo que, el 30 de junio de 2018 se diligenció el pagaré por valor de \$29'250.000 M/Cte.

- *Trámite Procesal:*

- Subsana la demanda (*archivo. 003*), se libra mandamiento de pago en auto calendarado el 5 de mayo 2021 (*archivo. 004*).

- En auto del 27 de abril de 2022 (*archivo. 008*), se ordenó la inclusión de las demandadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; quienes no comparecieron al proceso, razón por la cual, se designó curadora *ad-litem* quien, en nombre de las demandadas, contestó la demanda (*archivo. 31*) oportunamente y presentó como excepción de mérito la de “*prescripción*”; de la cual, por auto, se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

- Mediante proveído adiado el 24 de enero de 2024 (*archivo. 35*), se dispuso dar aplicación al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, y, por tanto, proferir sentencia anticipada.

## **V. CONSIDERACIONES**

- *En cuanto a la sentencia anticipada.*

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra regulada en el *artículo 278 del Código General del Proceso*, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Se deja constancia que la presente providencia se emitirá de manera ESCRITA, atendiendo que no hay más pruebas que decretar o practicar, dado que, para esta Delegatura, es claro que las documentales aportadas en la demanda son más que suficientes para dirimir la presente controversia.

A este tenor resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el *Código General del Proceso*, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

*“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)”*

Desde esa traza la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

*“los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.*

*Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que*

*Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00).”<sup>1</sup>.*

*- Presupuestos procesales:*

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, los sujetos en contienda tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

- De la acción propuesta:

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que constituya plena prueba en contra del ejecutado, que conste en un título que provenga del deudor o de su causante (artículo 422 del Código General del Proceso), siendo esa la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarse y probarse, y más aún, cuando el crédito que se ejecuta se encuentra recogido en un título que se presume auténtico (regla 244 *ejusdem*).

Lo dicho anteriormente requiere que la parte demandante allegue una prueba documental acorde con los presupuestos citados anteriormente, que deje en evidencia su calidad de acreedor frente a lo pretendido en el libelo de la demanda.

De otro lado, a la parte demandada le corresponde acreditar que cumplió de forma total o parcial la obligación contenida en el título valor pretendido; o, demostrar que concurrió cualquiera otra circunstancia extintiva del compromiso obligacional.

Dicho lo anterior, se observa que junto con el escrito de la demanda se arrimó como soporte de la obligación, el pagaré n.º 12821 suscrito el 30 de junio de 2018 por las aquí ejecutadas, pagadero el 1 de julio de 2018.

Así entonces, el despacho consideró que dicho cartular se encuentra en acatamiento de las previsiones consagradas en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que es evidente que la sociedad actora asumió el *onus probandi* sobre ella pesante.

Ahora bien, le correspondía entonces al extremo ejecutado demostrar cualquier hecho que le relevara del reclamo efectuado, siendo que, al efecto, la curadora *ad-litem* de la parte pasiva alegó la excepción denominada “*prescripción*”.

Para sustentar la defensa afirmó que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal que le impone realizar la diligencia de notificación durante el año siguiente desde que se libró el mandamiento de pago; adujo que la fecha de vencimiento del título fue el 30 de junio de 2018, y la orden de apremio se libró el 21 de mayo de 2021; empero, el enteramiento del mismo se realizó hasta el 22 de noviembre de 2023, por lo que, no se cumplió el postulado para la interrupción de la prescripción.

Al respecto, la parte actora guardó silencio durante el término establecido para pronunciarse.

Ahora bien, en cuanto al tiempo establecido para que proceda el fenómeno extintivo, que en el caso bajo estudio se refiere a unas obligaciones de pagar sumas líquidas de dinero, cuyo origen deviene de un título-valor, se entiende que debe ser de 3 años, conforme a lo dispuesto por el legislador en el precepto 789 del Código de Comercio.

Empero, igualmente existe normativa alusiva a que dicho fenómeno puede verse afectado desde el punto de vista jurídico, así: se habla de suspensión<sup>1</sup> e interrupción.<sup>2</sup> Así entonces, es menester recalcar que al presentarse la demanda antes de fenecer el término de los 3 años a que alude el precepto enantes memorado, constituye este evento, legalmente, una interrupción civil al fenómeno prescriptivo (artículo 94 C.G.P.) figura ésta que opera siempre y cuando la notificación sea efectuada al extremo demandado dentro del año siguiente al del pertinente noticiamiento del auto de mandamiento de pago a su contraparte. En caso contrario, cursa normalmente el término de prescripción, que sólo se verá afectado con la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado.

- Caso bajo examen:

Descendiendo al asunto planteado, es del caso centrar el presente estudio a dos puntos concretos: **(i)** establecer si en verdad operó la interrupción buscada (con la radicación de libelo), **(ii)** y, en caso de no ser ello así, si hubo afectación prescriptiva al derecho sustancial perseguido.

Relativamente a la fecha de vencimiento de la obligación exigida, surge claro, que se dio el 1 de julio de 2018, tal cual así se desprende del contenido del cartular; y, como la data de prescripción es de tres (3) años posteriores a su vencimiento, entonces, en principio, prescribiría el 1 de julio de 2021.

Partiendo de lo dicho y en torno al primero de los interrogantes arriba apuntados, se encuentra que la radicación del libelo que dio lugar al asunto de marras se hizo el 6 de abril de 2021, según se denota en el acta de reparto con secuencia n.º 19503 (*archivo 001, página 35*), por lo que se interpuso antes del vencimiento del término atrás citado.

Ahora bien, la orden de apremio fue emitida el 5 de mayo de 2021 (*archivo 004*); sin embargo, la notificación de la parte pasiva solo ocurrió hasta el 17 de noviembre de 2023 (*archivo 30*), de suerte que,

---

<sup>1</sup> Artículo 2541 del C.G.P.

<sup>2</sup> Artículo 2539 del C.G.P.

la radicación del libelo, en principio, no logró interrumpir la prescripción, pues la intimación al deudor no se dio dentro del año siguiente a la emisión de la orden de pago.

Es oportuno acotar que el término de prescripción es subjetivo y que en este debe tenerse en cuenta los avatares propios del trámite judicial. Al respecto, la jurisprudencia ha venido desarrollando tal criterio, y es claro, que tal postura tiene cabida, en la interrupción de la prescripción de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia señaló, que:

*Considerar “objetivo” dicho término contraría la postura de esta Corporación, que en repetidas ocasiones puntualizó que el plazo contenido en el canon 90 del Código de Procedimiento Civil replicado en su esencia en el 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal:*

*Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en re[c]ientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte. (Sentencia STC 15474 de 2019).*

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista del carácter subjetivo de la prescripción, deben analizarse las situaciones que se presentaron al interior del trámite, a fin de determinar si, en efecto, las gestiones realizadas por la actora logran interrumpir dicho término.

En lo que respecta al trámite de notificación se tiene que:

1. Previa solicitud de la parte ejecutante, se ordenó el emplazamiento de las demandas en auto de data 27 de abril de 2022 (*archivo 008*).
2. El 18 de agosto de 2022 la secretaría de este despacho realizó la inclusión de las ejecutadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (*archivo 09*); y, durante el término determinado, ninguna de las demandadas compareció al proceso.
3. El 23 de septiembre de 2022 el despacho designó como curadora a Gladys María Acosta Trejos (*archivo 11*), quien manifestó su imposibilidad para aceptar el cargo (*archivo 13*).
4. El 28 de octubre de 2022 este estrado relevó a la profesional del derecho antes nombrada y designó a Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez (*archivo 15*), quien no aceptó el nombramiento (*archivo 20*).
5. Dado lo anterior, el 29 de septiembre de 2023 se relevó a la abogada y se designó como curadora a Luisa Fernanda

Arévalo Villanueva (*archivo 24*), quien manifestó el impedimento para asumir la labor a ella encomendada (*archivo 26*).

6. En auto de 27 de octubre de 2023 (*archivo 28*), se designó a Jenny Sofia Sepúlveda Rolón, quien asumió el nombramiento el 17 de noviembre de esa misma anualidad (*archivo 30*).

Del análisis de las anteriores actuaciones, se tiene que, , desde que se libró el mandamiento de pago y hasta que se logró la designación exitosa de curador *ad-litem* transcurrió más de 2 años, por causas no atribuibles al actor, puesto que desde el *ab initio* se solicitó el emplazamiento del extremo ejecutado, por desconocerse su paradero, petición que fue reiterada el 26 de julio de 2021, sin embargo, el despacho hasta el 27 de abril de 2022, ordenó el mismo, sin dejar de lado que, se intentó el nombramiento en varias oportunidades de auxiliares de la justicia siendo infructuosa esta labor hasta el pasado 17 de noviembre de 2023.

Es de anotar, que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en varios pronunciamientos, han sostenido que: *la prescripción extintiva se configura, “aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular”, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”*<sup>3</sup>. Sobre este tópico, la Corte Constitucional en un caso similar señaló que:

*“En efecto, de manera más reciente, dicha corporación ha sostenido que el término de un año para realizar notificación de la demanda no debe evaluarse de manera objetiva. Por tanto, el juez del asunto debe evaluar también la actividad que haya desplegado el demandante en pro de efectuar el mencionado trámite procesal. Bajo esa línea, ha sostenido que la interrupción civil no se configura solo con la presentación de la demanda, sino en el momento en que esta se notifica, a menos que la mora en ello se deba a actuaciones atribuibles al demandado o al juzgado encargado de llevarla a cabo”*<sup>4</sup>.

De cara a lo anterior, la defensa de prescripción, promovida por la curadora *ad-litem* de las ejecutadas, no resulta próspera, ya que, atendiendo las especiales circunstancias del caso, en precedencia descritas, no podría decretarse la prescripción de la acción sin incurrirse en *“un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante”*<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de octubre de 2009 Expediente 2004-00605-01. Así como, ver sentencias STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00 y STC15474-2019, Radicación n° 23001-22-14-000-2019-00141-01.

<sup>4</sup>Sentencia T- 005 de 2021.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

En ese orden, y tomando en consideración que en el caso *sub examine* no se constató el pago efectivo de las obligaciones por parte de las demandada, y acreditados los presupuestos procesales y materiales de la ejecución, es del caso seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado el 5 de mayo de 2021, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, con miras al cumplimiento de las obligaciones aquí ejecutadas. Ergo, dando aplicación al numeral 8° del artículo 365 del estatuto procesal general, el despacho se abstendrá en condenar en costas por no hallarse causadas.

Corolario se declarará NO probada la excepción de la demanda tal y como se verá reflejado en la parte resolutive.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito elevadas por la parte demandada, denominada “*prescripción*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia, en los términos del mandamiento de pago proferido el 5 de mayo de 2021.

**TERCERO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ABSTENERSE** de condenar en costas, por no hallarse causadas.

**SEXTO: DISPONER**, en firme la presente decisión, la remisión del expediente a la oficina de ejecución de sentencias civiles correspondiente, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9eb8a05c17d93d6f1f49f79a31a9302301b146e4b31e60a1d8f7273af25ec4**  
Documento generado en 01/03/2024 06:56:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PAGO DIRECTO No. 110014003023202100341 00**

En atención al informe secretarial que precede y en virtud a que se cumplen los presupuestos establecidos en el *numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso*, comoquiera que la última actuación es del 17 de febrero de 2023 (*archivo 11*), el juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del anterior asunto.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas y materializadas.

**TERCERO: ARCHIVAR**, el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4205722211d047ef17898afd2c256e2b8d84e19ece82aa48a16300cafb04fd8**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:14 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20210060100 - 3**

Respecto a la nulidad propuesta por la demandada Carolina Pinilla Rojas a través de apoderado (*archivo 01*); y, vencido el término de traslado, puesto que el mismo se remitió a la parte ejecutante al correo electrónico [edificioalcazar1@hotmail.com](mailto:edificioalcazar1@hotmail.com) (determinado como canal de notificación), en silencio del demandante, procede el Despacho a decretar pruebas, en los términos del inciso 3° del artículo 129 en cc con el inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso; para tal fin se decretan las siguientes:

Solicitadas por la parte incidentante.

Documentales: Ténganse como tal las enunciadas en el escrito allegado (*arch. 01 c3*), en cuanto a derecho corresponda.

No se decretan más pruebas.

Acreditadas las respuestas de las entidades exhortadas ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

De otro lado, en cuanto a la nulidad presentada por María Victoria Rojas Rojas como representante de Nicolás Pinilla Rojas, a través de apoderado judicial (*archivo 02*), el despacho la RECHAZA DE PLANO en los términos del inciso 3° del artículo 135 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, en razón a que, a la fecha de radicación de esté, se observa que Nicolás Pinilla Rojas ya adquirió la mayoría de edad, por lo que, en principio, puede concurrir directamente al proceso y, en ese orden, su madre no ejerce actualmente su representación legal.

En ese sentido, pese a que, al momento de la interposición de la demanda, el citado ejecutado era menor de edad, y debía ser representado por la señora Rojas Rojas, no se debe desconocer que, al alcanzar la mayoría de edad, ya se ostenta la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, sin que se haya alegado o acreditado lo contrario.

En consecuencia, la nulidad propuesta no tiene asidero jurídico, razón por la cual se rechaza de plano.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**

---

<sup>1</sup> "La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada".

**JUEZ**

(3 de 3)

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° .09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2200b7d392b7d6a368725c32a007fbd6296c8ef5ec8c2bcc14b09bf12aaaac1**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:14 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023-20210060100 - 1.

#### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el mandatario judicial de la parte demandada Carolina Pinilla Rojas y Nicolás Pinilla Rojas en contra del auto de fecha 5 de febrero de 2024 (*archivo. 35*), por medio del cual el Juzgado ordenó remitir el presente proceso a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

#### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En resumen, el promotor sustenta su posición indicando que existen actuaciones pendientes de pronunciamiento dentro del expediente, siendo estas, los incidentes de nulidad y el recurso de reposición en subsidio de apelación que ha elevado el apoderado.

#### III. CONSIDERACIONES

Para resolver, habrá de memorarse el postulado del numeral 1° del artículo 42 del Estatuto Procesal Civil que consagra: “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”; y, a su vez, el numeral 5° del mismo canon, “adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento (...)” (se resalta).

De ese modo las cosas, se observa que este estrado judicial ordenó en auto de 27 de abril de 2022, que una vez se realizara la liquidación de costas y de crédito, se remitiera el proceso a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución; así entonces, las costas fueron aprobadas en auto de data 5 de febrero de 2024, y en esa misma providencia se ordenó la remisión del proceso a la oficina antes citada.

Respecto a lo anterior, la citada actuación no tuvo en cuenta que anterior al último auto nombrado, el apoderado de la parte ejecutada presentó incidente de nulidad el 8 de junio de 2022; posteriormente, el mismo profesional del derecho arrimó otro incidente el 22 de junio de esa misma anualidad; luego, el 13 de julio del año mencionado, allegó al proceso recurso de reposición en subsidio de apelación; sin embargo,

ninguna de esas actuaciones fue resuelta por el despacho al momento en que se ordenó su remisión a ejecución.

Así las cosas, sin más elucubraciones habrá que revocarse la decisión fustigada y, en su lugar se dará trámite a las solicitudes de nulidad elevadas, así como al recurso impetrado, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

#### **IV. DECISIÓN**

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 5 de febrero de 2024, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

**SEGUNDO:** en auto aparte decídase respecto a las solicitudes de nulidad y el recurso de reposición en subsidio de apelación, de conformidad con lo reglado en los artículos 133 y ss del Código General del Proceso, así como 318 y ss *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**

**JUEZ**

(1 de 3)

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85707106b01427364611f6acb3be0c859252e4084e1c9b0bc13d0cc12b1190e0**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:15 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023-20210060100 - 3.

#### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el mandatario judicial de la parte demandada Carolina Pinilla Rojas en contra del auto de fecha 8 de julio de 2022 (*archivo. 04*), por medio del cual el Juzgado requirió a la quejosa a fin de que allegara un nuevo poder en el que se indicara la dirección electrónica de su abogado; y, para que indicara la forma en que confirió el citado mandato.

#### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En resumen, el promotor sustenta su posición indicando que la citada carga procesal resulta ser innecesaria como requisito para proseguir con el trámite, toda vez que, el poder a él otorgado se hizo con fundamento en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, más no en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en el proveído; por lo que, el mandato arrimado cumple con los requisitos exigidos en la norma.

Aunado a lo anterior, alegó que la Ley 2213 fue promulgada con posterioridad a la presentación del citado poder, por lo que resulta inane exigir su cumplimiento cuando no se encontraba vigente.

#### III. CONSIDERACIONES

Para resolver, habrá de memorarse el postulado del inciso 2° del artículo 74 del Estatuto Procesal Civil que consagra: “[e]l poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (se resalta).

De igual forma, es del caso recordar que, en la actualidad, existen diversos caminos a la hora de otorgar un poder; sin embargo, pese a lo anterior, no deben confundirse puesto que cada uno establece formalidades distintas; en ese orden, lo requerido por el despacho en el sentido de “*ind[icar] la dirección de correo electrónica de[l] apoderado*”,

resulta ser un requisito dispuesto en la Ley 2213 de 2022, más no lo dispone el artículo 74, antes citado.

A hora bien, en cuanto a *“informar la forma en la cual fue conferido el poder especial”*, resulta insustancial, toda vez que en los anexos arrimados se logra evidenciar que el mandato fue conferido a través de notaria, de forma personal por la ejecutada.

Decantados los anteriores preceptos normativos y descendiendo al caso *sub-exámine*, se observa que la demandada Carolina Pinilla Rojas le otorgó poder especial, amplio y suficiente, al profesional del derecho Wilson Fernando Forero García para actuar en el trámite procesal de la referencia; y, que dicho mandato fue realizado a través de diligencia de presentación personal el 2 de junio de 2022 en la Notaría 31 del Circuito de Bogotá.

De ese modo las cosas, este estrado judicial observa que el citado poder fue conferido de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que, el requerimiento efectuado por este estrado judicial resulta ser un exceso ritual manifestó respecto a la aplicación de las normas jurídicas.

Así las cosas, sin más elucubraciones habrá que revocarse la decisión fustigada y, en su lugar se dará trámite al incidente de nulidad elevado, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

#### **IV. DECISIÓN**

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 8 de julio de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

**SEGUNDO:** en auto aparte decídase respecto al incidente de nulidad, de conformidad con lo reglado en el artículo 133 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**

**JUEZ**

(2 de 3)

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
**ESTADO N°.09** fijado hoy **04 de marzo de 2024**

**ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b15861c1b02f0782de92515314e8f1daccb50a05f5b25ce45a34448f25b9200**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:16 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No.11001400302320220003100 - 2**

En atención al memorial que antecede, y comoquiera que a la fecha no obra respuesta por parte de COMFICA SOLUCIONES INTEGRALES S.L., frente al requerimiento efectuado en auto de data 8 de septiembre de 2023 (*archivo. 20*), comunicado mediante Oficio No. 2784 de 25 de septiembre de esa misma anualidad, remitido vía correo electrónico el 26 de septiembre siguiente, requiérasele a fin de que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe las razones de su renuencia, poniéndole de presente lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, en caso de no acatar la orden judicial<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>4 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

<sup>1</sup> “La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94134fcdbe58e2fe3cac377cec66959d9f9a14a5693294450c3f48b924f547b5**

Documento generado en 01/03/2024 12:07:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20220015100**

En atención al escrito que precede, suscrito por las partes (*archivos 20 y 21*); y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Declarar terminado** el presente proceso, por el pago total de la obligación.

**Segundo: Levantar** las medidas cautelares decretas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). Oficiése. (remítase copia de los comunicados a expedir al acreedor y deudor).

**Tercero: Desestimar** la condena en costas.

**Cuarto: Archivar** las presentes diligencias cumplido lo anterior.

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318bf1dea2cc1e552817451c82bb950c5b8c8058a27e88ba80b9aecfca54a52d**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:16 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 11001400302320220044500**

Vista la liquidación del crédito allegada en el archivo 10 de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9f28a8f7e18d43fc9f5a6bc0a28e280418d4b0f98d20f96f54b46983af07**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:16 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20220090900 - 2**

Previo a dar trámite a la solicitud que antecede, el apoderado de la parte actora deberá acreditar la radicación de los respectivos oficios, los cuales fueron remitidos por la secretaria de este despacho, el 12 de octubre de 2022 a la dirección electrónica [mz@sempli.co](mailto:mz@sempli.co) (archivo 03).

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf34112366c8599aa83726ded78b7411a7c829983f73064e9b11a4823e3e81b6**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:17 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023-20220127400.

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por el extremo demandado (*arch. 45*), en contra del auto de fecha *31 de marzo de 2023 (arch. 06)*, por **EXTEMPORÁNEO** en virtud de los postulados del *artículo 318 del Código General del Proceso*, en concordancia con el artículo 91 *ibídem*.

**SEGUNDO:** Tener contestada en tiempo la demanda por parte de la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas y por parte del apoderado del extremo demandado, quienes dentro del término legal formularon excepciones de mérito (*arch. 46, 50 y 51*); de las cuales se corre traslado al demandante en virtud de los preceptos del *artículo 370 ibídem*.

**TERCERO:** Agregar a los autos la respuesta proveniente de catastro distrital contenida en el *archivo 47*.

**CUARTO.** De acuerdo a lo anterior por secretaria ofíciase a la Secretaría distrital de planeación de la ciudad para que informe si el predio objeto de pretensiones se encuentra ubicado en zona de reserva forestal y cualquier otra información relevante acerca del estado jurídico actual del fundo.

Con los comunicados a expedir adjúntese copia de esta providencia y de la documental contenida en los *archivos 5 a 10, 12 a 18, 25 a 31, archivo 04 pág. 13 y archivo 47*.

Del trámite de los respectivos oficios déjense las constancias de rigor en el expediente.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c53862504e92d8e3b0c5b9a6ac136ce9a4937d9294590315a5c8170dc514a5**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230004800.**

La documental contenida en el *archivo 16*, se agrega a los autos sin trámite comoquiera que en el asunto de marras se ordenó la entrega del rodante objeto de pretensiones de acuerdo con el auto calendarado el *17 de noviembre de 2023 (arch. 11)*.

Tenga en cuenta la memorialista que el propósito del pago directo incoado por el acreedor ya se materializó y corresponde única y exclusivamente a la diligencia de aprehensión y entrega, regulada en el *parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015*.

Por lo tanto, al haberse cumplido el objeto de este procedimiento corresponderá al acreedor agotar el procedimiento *inter - partes* descrito en los numerales *3 a 11 del Decreto reglamentario 1835 de 2015* y en caso de controversia frente al avalúo del bien, corresponderá al interesado acudir al trámite previsto en el *parágrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013*.

En ese orden por Secretaría al registrarse cumplido el cometido de esta acción, según se informó al inicio de esta providencia archívese el sumario dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78025a3ed419b460e82b3f9b8eb27c35b17e2dd1b16f5ae97db80baa04d1e867**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:04 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20230007000.

En atención a la documental que antecede (*arch. 105*), el Juzgado dispone, ordenar la entrega de los honorarios provisionales consignados en títulos de depósito judicial por parte del deudor Fabio Nelson Páez Mensa, en favor del (la) liquidador (a) ANTONIO FRANCISCO PADILLA TÁMARA, para que realice las gestiones de su competencia.

Por Secretaría librese la orden de pago correspondiente, de acuerdo con el informe de títulos del *archivo 109* y **comuníquesele al (la) liquidador (a) por el medio más expedito.**

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° .09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfceb5a2ba239a25504726112367a1fa5a64ce2a8f3b66dfd8456a06f11967a**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**VERBAL No.11001400302320230010500**

Previo a dar trámite a la solicitud que antecede, el apoderado de la parte actora deberá acreditar la radicación del despacho comisorio n.º 076, el cual fue remitido por la secretaria de este despacho, el 12 de diciembre de 2023 a las direcciones electrónicas [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co), [fernandorodriguezosorio@hotmail.com](mailto:fernandorodriguezosorio@hotmail.com) y [miscelanea.anita17@gmail.com](mailto:miscelanea.anita17@gmail.com). (archivo 38). En caso de que ya se haya radicado, deberá informar el trámite dado y las resultados de la diligencia de secuestro.

Obre en autos el impuesto predial del 2024, correspondiente al inmueble objeto de la acción.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N.º.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 313e032d593d0ba3ba06dde97f17179bc1ee20cfaae3eda9311c306dadf0254d

Documento generado en 01/03/2024 06:56:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023202300201 00**

Obre en autos la devolución del despacho comisorio n.º 050 sin diligenciar, por parte del Juzgado 87 Civil Municipal de esta ciudad (*archivo 19*); toda vez que, el apoderado de la parte actora elevó solicitud para no llevar a cabo la diligencia programada.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N.º.09</b> fijado hoy <b>4 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fd00fdea61dc53164a96d4da13feec14c1b6a137f1979b3993919c027c29b7**

Documento generado en 01/03/2024 12:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023202300395 00**

En atención a la solicitud que antecede, el apoderado de la parte actora deberá tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, en el que se establece como término para solicitar aclaración del auto el término de ejecutoria de la providencia.

De ese modo las cosas, el auto que libro mandamiento de pago es de data 12 de mayo de 2023, por lo que, a la fecha de envió del memorial, el termino de ejecutoria ya había culminado.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar el numeral 6 del artículo 78 *ib*, que establece como deber de las partes, “[r]ealizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.

De ese modo las cosas, es deber de la parte interesada realizar la diligencia de enteramiento de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a499c0cb2557d5b94b93cf10d724dcaf7289307c5c675b9f42d2ad5b0847a4e**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:18 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20230044800.**

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que el (la) demandado (a) **HENRY JONATHAN MONTEJO GONZÁLEZ**, fue notificado (a) de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica [hmontejo@fiduoccidente.com.co](mailto:hmontejo@fiduoccidente.com.co), por remisión de datos hecha el pasado *11 de diciembre de 2023 (arch. 04)*, declarada bajo la gravedad del juramento por la parte demandante como suya (*arch. 01*), en los términos del *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, quien dentro del temporario legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los *artículos 621 y 709 del Código de Comercio*, así como los del *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2023 (arch. 03)*.

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.859.000.

**QUINTO: REMITIR** cumplido lo ordenado en los *numerales 2º y 4º anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo

implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° .09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dd03c71268d0a44267780dbb2a8b1c924d69e5f6936ad2d875f524a3f6ee65**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230074600.**

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo 12* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**

**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef4f31df522cb1cb465df95c095660c0ce52de90cb30c257abea9847451a1d7**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:07 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230075400.**

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo 07* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<p><b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b></p>
<p><b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.</p>

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f520bee19ccdce5948fb0e834e50217b4213bfc8bddd1260d7e4ba9ad9fc7**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:07 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230082400.**

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho vista en el *archivo 14* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e65132c6500230b75ac6497037837d940c7181d5a8aa43003b5799f3dac6bb**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:07 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
No. 110014003023-20230083800.**

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo 21* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f979a2c2a8b16642359fbb5a140872eb37efa0e1afeb6075a9e534ddba8a378**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:08 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230084200.**

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente decide el Juzgado si es procedente proferir en el asunto de marras auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, en primer lugar, adviértase que en el caso bajo escrutinio se cumplen los preceptos del *inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que el (la) demandado (a) **RAMÓN GARZÓN SÁNCHEZ**, fue notificado (a) de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica [jgb613@outlook.com](mailto:jgb613@outlook.com), por remisión de datos hecha el pasado *23 de enero de 2024 (arch. 07)*, declarada bajo la gravedad del juramento por la parte demandante como suya (*arch. 04*), en los términos del *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, quien dentro del temporario legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos.

No obstante, y en segundo lugar compete al Juez *ex officio* escrutar los presupuestos de los documentos cartulares allegados como base de recaudo con el firme propósito de tener por sentado en ellos las cualidades legales para poder dar aplicación al renombrado *artículo 440 ibídem*.

Así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia al indicar que: *“...todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”*<sup>1</sup>.

(subrayado por el Despacho).

En ese sentido descendiendo al caso *sub examine*, se observa que el escrito genitor se acompañó de 4 títulos valores 3 de ellos desmaterializados con sus respectivos *“CERTIFICADOS DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES”*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia STC290-2021 Radicación n.º 05001-22-03-000-2020-00357-01.

Vale acotar que, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud de los pagarés desmaterializados No. 14033383, 13932852 y 18557534, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con los *artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010*. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompañada con las exigencias del *Decreto 3960 de 2010*.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de las obligaciones dinerarias que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a las formalidades del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el *artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010* establece que *“El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) **5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**”*

(subrayado por el Despacho).

Pues bien, en el asunto *sub judice* se observan certificados electrónicos, con firma “signatura not verified” o firma no verificada, como se evidencia a continuación:

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Signature Not Verified  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO  
DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2023.08.02 16:38:48 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:  
[https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARE PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1

Certificado No.

0017568879

ORIGINAL

Pag 1 de 1

### **Circunstancia reiterada en los 3 pagares referidos.**

En ese contexto, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los menesteres a que alude a la *Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012*, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no

resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Así mismo cuando el Juzgado valida el código QR de los certificados adosados, arroja el mismo error indicado anteriormente:

**deceval**  
una compañía **bvc**

Bienvenido : | Fecha: 26/02/2024 03:53 | Último Ingreso: 26/02/2024 03:53 | IP: 191.156.229.64 X) cerrar

### Firma Electrónica

Firma Electrónica | Verificación y Firma del Pagaré

**PAGARE**

SUSCRIPTORES DEL PAGARE				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Do.
8718738	OTORGANTE	RAMON GARZON / CC 79259505	NO APLICA	NC

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el sitio:

Signature Not Verified  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A  
Date: 2023.08.02 16:38:48 COT

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999. El presente documento tiene vigencia de momento de su impresión y constituirá una certificación de la cual se niega la responsabilidad y los efectos sobre los que se crea a este documento no es transferible ni negociable, mientras el representante legal no confirme a DECEVAL el específico de los documentos certificados en el presente sistema informático adosado por el concepto de este punto en forma del presente certificado. Los datos contenidos en el presente documento en vigencia, y no se responsabiliza en caso de que esta se haya verificado o no.

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999. El presente documento tiene vigencia de momento de su impresión y constituirá una certificación de la cual se niega la responsabilidad y los efectos sobre los que se crea a este documento no es transferible ni negociable, mientras el representante legal no confirme a DECEVAL el específico de los documentos certificados en el presente sistema informático adosado por el concepto de este punto en forma del presente certificado. Los datos contenidos en el presente documento en vigencia, y no se responsabiliza en caso de que esta se haya verificado o no.

Total Pág. 1      Certificado No. 881708879      Pág. 1 de 1

Y pese a que descargando el archivo en PDF se puede realizar la validación de la firma; tal acto implicaría que el Juez realizara una intromisión en la indemnidad del título y el mensaje presentado por el interesado, hecho que por sí solo trasgrediera el principio de igualdad e **imparcialidad** de las actuaciones procesales.

Todas las herramientas    Editar    Convertir    Firma electrónica

Hay al menos una firma que presenta problemas.

Este cuadro de diálogo le permite ver los detalles del certificado y toda su cadena de emisión. Los detalles corresponden a la entrada seleccionada. Se están mostrando varias cadenas de emisión porque ninguna de ellas se emitió por un acto de confianza.

Mostrar todas las rutas de certificación encontradas

DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.

Este certificado no es de confianza.

Configuración de confianza

- Firmar documentos o datos
- Certificar documentos
- Ejecutar contenido dinámico incrustado en un documento certificado
- Ejecutar JavaScripts privilegiados incrustados en un documento certificado
- Realizar operaciones privilegiadas del sistema (yet, impresión, acceso a archivos, etc.)

Agregar a certificados de confianza.

La ruta del certificado seleccionado es válida.

Las comprobaciones de validación de ruta se realizaron a partir de la hora de firma: 2024/01/29 12:12:45 -0300

PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE    Verificando todas las firmas

De igual forma con respecto a los argumentos enunciados doctrinalmente se ha establecido que las partes tienen la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los “materiales del proceso (nemo iudex sine actore)”, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular. En conclusión, el principio dispositivo presenta como característica esencial el que solo a instancia de los litigantes comienzan la actividad jurisdiccional determinando el objeto del proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado<sup>2</sup>.

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza “*que el principio dispositivo supone “el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión*”<sup>3</sup>”.

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:

Firma válida

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO  
DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2024.01.09 12:12:45 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:  
[https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ÉSTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pág 1      Certificado No. 0017807809      Pag 1 del

ORIGINAL



Y que no se diga que tal requisito sería exacerbado al aportarse junto con el certificado de deceval los pagarés signados por el deudor de manera digital, pues tal representación gráfica **por sí sola** no cumple las exigencias instituidas en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015.*

<sup>2</sup> Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA

<sup>3</sup> **El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'. ¿Es posible plantear un dilema absoluto?**; E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.

Firmado electrónicamente por:  
 RAMON GARZON  
 CC 79250505  
 Fecha: 29/09/2021 10:40:29

Nombre: RAMON GARZON  
 Tipo de identificación: CC  
 Número de identificación: 79250505  
 Rol en que firma: OTORGANTE

Pagará No. 13932852 Página 1 de 3

La presente representación gráfica hace parte del documento electrónico que se encuentra en custodia de Deceval.

\*Scotiabank es una marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia.

Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar certificada por entidades especializadas en las condiciones y salvedades establecidos en los artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527.

Al respecto la Corte constitucional estableció (sentencia C-219 de 2015):

**... “7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.**

*7.2.1. Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como “aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.*

*En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, “aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza”<sup>4</sup>.*

*Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.*

*7.2.2. La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.*

*De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación<sup>5</sup>. A través de la firma digital se busca garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de*

<sup>4</sup> C-662 de 2000.

<sup>5</sup> Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.

alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misma el contenido de un documento<sup>6</sup>.

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax<sup>7</sup>.

Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con entidades de certificación que garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel<sup>8</sup>.

Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.

7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> C-662 de 2000.

<sup>7</sup> Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.

<sup>8</sup> La sentencia C-662 de 2000 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: “Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse”.

<sup>9</sup> C-662 de 2000.

*De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información<sup>10</sup>.*

*En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos”. (...)*

En ese sentido, debe acotarse que el Procurador Judicial debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el Juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago decisión de instancia, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtica del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales al no establecerse suscritos completamente las condiciones del renombrado *Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010*.

Por lo anterior, sin comentarios adicionales el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dictar auto de seguir adelante la ejecución frente a los pagarés No. 14033383, 13932852 y 18557534 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

<sup>10</sup> C-662 de 2000: “La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información”.

**SEGUNDO: TERMINAR** el presente asunto en lo que atañe a los pagarés No. 14033383, 13932852 y 18557534.

**TERCERO: ORDENAR** que en auto separado se determine lo que en derecho corresponda con relación a la obligación No. 5416590323473741.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

(1 de 2)

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d7cb0ba24f680244559b0c0ac461e8cdc60d79229a43337cb162c53764cb54**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:08 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20230084200.**

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que el (la) demandado (a) **RAMON GARZON SANCHEZ**, fue notificado (a) de la orden de pago librada en su contra tal y como se estableció en providencia de la misma calendada. Y luego de hacer una revisión del (los) documento (s) cartular (es) allegado (s) como base de la ejecución **No. 5416590323473741**, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los *artículos 621 y 709 del Código de Comercio*, así como los del artículo *422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2023 (arch. 06)*, **únicamente en lo que respecta al Pagaré. No. 5416590323473741.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$283.170.

**QUINTO: REMITIR** cumplido lo ordenado en los *numerales 2º y 4º anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad09254f09424ba0bf0e8bb4c08f36d55f1c4aff75a77c760e6fd45b54a84b8**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
No. 110014003023-20230086000.**

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Tener notificados a los demandados ANA ISABEL ROZO RUBIANO Y JAVIER BOSIGA RODRÍGUEZ en virtud de los preceptos del *artículo 291 y 292 del C.G.P.*, de acuerdo con las prestezas realizadas por la parte actora contenidas en el *archivo 16* de la encuadernación principal consumadas en la dirección de la calle 39D SUR No. 2N 63 de la ciudad de Bogotá D.C., declarada por el demandante bajo la gravedad del juramento como suya (*arch. 01*); quienes dentro del término legal guardaron silencio sin proponer medios exceptivos.

**SEGUNDO:** Inscrita la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble con garantía real objeto de pretensiones se resolverá lo que en derecho corresponda de cara a los preceptos del *numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.*

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df066d696ba44e640556cdf478812c9405f851733f21f1f4e30df8138db3403**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:10 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230096400.**

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho vista en el *archivo 07* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ff068b072599086a2fab5dfdd05a0dfb4228d67eb9983ba2c4bdbce2ddfd0**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:10 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**VERBAL DE PERTENENCIA No. 11001400302320230097300**

Obre en autos la constancia de trámite de los oficios (*archivo 20*); así como la manifestación al respecto, arrimada por la Superintendencia de Notariado y Registro (*archivos 21 y 23*) y la Agencia Nacional de Tierras (*archivo 22*).

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<p><b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>4 de marzo de 2024</b></p>
<p><b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.</p>

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a491ec5de5b6a3177ee38e7c04d10828bf1dbae8f5eb11d1824c7128cbf07d85**

Documento generado en 01/03/2024 12:07:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE No. 110014003023-20230098200.**

Se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de la liquidadora, la manifestación del concursado contenida en el *archivo 44* junto con las respuestas de las entidades adosadas en los *archivos 45 a 47 y 49 del cuaderno principal*.

De igual manera en virtud del *numeral 7 artículo 565 del C.G.P.*, obre en autos la remisión del proceso ejecutivo No. 130014-003-004-2021-00627-00, proveniente del JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc709b3d8ee6f0f62592ed70eb424541ea10627c91e1161d1a336884c07f05e**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230110600.**

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho vista en el *archivo 10* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9234c9fd8d1494dfaf5ae489482ca309db2a00ee429b899d59908617281b6ad2**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:11 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230111400.**

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo 12* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito vista en el *archivo 14* de conformidad a lo estatuido en el *numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.*

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**

**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee9e5f40dfb4038ce8692567c2752adbd971f1ce257f5f4ce6c08ad372292a2**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:12 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230113800.**

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho vista en el *archivo 11* de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2c2a67b97f4c7d5d78cfe3c8e02f94f4d5f48645cc3574f8e34b888e081779**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:12 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023-20230114500

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.* Comoquiera que el (la) demandado (a) **VICTORIA EUGENIA RAMIREZ GONGORA**, fue notificado (a) de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica [victoriaramirezgongora@hotmail.com](mailto:victoriaramirezgongora@hotmail.com) por remisión de datos hecha el pasado 18 de enero del año en curso (*archivo 07 y 08*), declarada por la parte demandante como suya (*archivo. 01*), en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del temporario legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.53.1 y subsiguientes del Decreto 1074 de 2020 en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 1 de diciembre de 2023 (*archivo. 06*).

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.

**QUINTO: REMITIR** cumplido lo ordenado en los *numerales 2° y 4° anteriores*, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de

conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>4 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1140c36085d115490b8cbdfa3ffd822d5e06ebe16e4c507d0057d17ce2bf7a**

Documento generado en 01/03/2024 12:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023-20230121200 - 2.

La solicitud de corrección proveniente de la parte actora (*arch. 04 y 05*), no es tenida en cuenta comoquiera que el despacho procedió conforme lo solicitó el interesado en su escrito de medidas cautelares.

3. EMBARGO DE TÍTULOS VALORES DEPOSITADOS EN EL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BANCO DE LA REPUBLICA.

Solicito Señor Juez, el embargo de todos los títulos valores que se encuentren depositados a nombre de **FLOR ALBA HERNANDEZ FAJARDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.624.199 y **JAIME ORLANDO HERNANDEZ FAJARDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.128.824, en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA.

4. EMBARGO DE TITULOS VALORES DEPOSITADOS EN EL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA S.A. DECEVAL S.A.

Solicito Señor Juez, el embargo de todos los títulos valores que se encuentren depositados a nombre de **FLOR ALBA HERNANDEZ FAJARDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.624.199 y **JAIME ORLANDO HERNANDEZ FAJARDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.128.824, en el

### NOTIFÍQUESE,

### JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ JUEZ

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046622dfcc3998fad69aecf802c56e7be710eff9520df9812bf9ce7439e2ce91**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023-20230128200.

Teniendo en cuenta la petición que antecede de la parte actora (*arch. 07*), a través de la cual solicita el retiro de la demanda, encuentra esta Delegada Judicial que la petición elevada es procedente conforme lo dispone el *artículo 92 del Código General del Proceso* por lo cual se dispone:

**PRIMERO: ACCEDER** a su retiro.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto en caso de haber sido materializadas. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (*artículo 466 ejúsdem*). **Oficiese.** (*remítase copia de los comunicados a expedir al acreedor*).

**TERCERO: ARCHIVAR** el asunto dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3905b0ae9e8099b784fad2bb85bcc2b4011b481005f1ca756633e30644ec991b**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:13 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230130200.**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha *16 de febrero de 2024 (arch. 06)*, por medio del cual el Juzgado negó el mandamiento de pago del pagaré desmaterializado No.1010228380 representado en un certificado de Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En resumen, el promotor sustenta su posición indicando entre varios argumentos, que el título valor presentado *cumple a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C.G.P. y los del artículo 2.14.4.1.1 y siguientes del decreto 2555 de 2010*, motivo por el que no le asiste razón al despacho para haber descalificado la orden de apremio requerida.

**III. CONSIDERACIONES**

Sin mayores comentarios, adviértase que el Estrado Judicial fue claro en expresar los motivos legales por los cuales en el caso concreto no era viable emitir mandamiento de pago en contra del deudor.

Prescribese que en el auto redargüido el Juzgado de manera didáctica y específica realizó la validación del código QR plasmado en el certificado de depósito de valores adjuntando las respectivas imágenes que dan fe de la invalidez de la firma allí contenida.

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Signature Not Verified  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO  
DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2023.11.30 11:01:44 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:  
[https://www.deceval.com.co/portal/pagare/portal/soc/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/pagare/portal/soc/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Por tanto, después de la remembranza de las normas que rigen este tipo de certificados se insinúa que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico.

Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de instrumento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el título sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del escrito. Sin embargo, al intentar verificar la firma a través del Código QR dispuesto para tales fines según el instructivo sugerido en el mismo certificado puesto a disposición por parte del Depósito Centralizado de Valores - DECEVAL se evidencia nuevamente “firma no verificada”.

Exáltese que en este tipo de documentos cartulares no basta solo concretar válida la signatura del pagaré por parte del obligado, pues el legislador dispuso que el título debe estar acompañado por un certificado patrimonial expedido por los depósitos descentralizados de valores con el objeto de refrendar la legitimidad e indemnidad de la firma digital del deudor y su contenido como a continuación lo estatuye el *Decreto 2555 de 2010*:

*ARTÍCULO 2.14.4.1.1. De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo, pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.*

*ARTÍCULO 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica. 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar. 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas,*

cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide. **5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.** 6. Fecha de expedición. 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora. PARÁGRAFO. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud. (subrayado por el Despacho).

*ARTÍCULO 2.14.4.1.3. Alcance de los certificados. Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los valores depositados*

En consecuencia, al no estar validada la firma de quien expide el certificado de depósito, no puede predicarse que el mismo ostenta plenamente los requisitos de la norma transcrita. Y es que, debió la entidad demandante realizar el procedimiento de validación de firma para allegar el documento auténtico. Actividad que contrario a las manifestaciones del recurrente no debe estar en cabeza del Juzgado, pues doctrinalmente se ha establecido que las partes tienen la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los “materiales del proceso (nemo iudex sine actore)”<sup>1</sup>, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular.

En conclusión, el principio dispositivo presenta como característica esencial el que solo a instancia de los litigantes comienzan la actividad jurisdiccional determinando el objeto del proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado<sup>2</sup>.

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza “*que el principio dispositivo supone "el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión*”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> "No hay juicio sin actor, ni el juez puede iniciarlo de oficio" o "No hay juicio sin parte que lo promueva"

<sup>2</sup> Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA

<sup>3</sup> **El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'.** ¿Es posible plantear un dilema absoluto?; E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:

Firma válida

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2024.01.09 12:12:45 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:  
[https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1      Certificado No. 0017807809      Pag 1 de 1



ORIGINAL

(imagen tomada de los instructivos de DECEVAL **no corresponde el titulo valor presentado en la demanda**).

Ahora bien, si en curso de esta actuación el recurrente pretende se valide individualmente la rúbrica del pagaré objeto de pretensiones:

**FIRMAS**



Firmado electrónicamente por:  
LAURA CAMILA RODRIGUEZ MEJIA  
CC1010228380  
Fecha: 06/10/2022  
07:38:56

LAURA CAMILA RODRIGUEZ MEJIA  
OTORGANTE

Tal representación gráfica **por sí sola** no cumple los requisitos instituidos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015*, toda vez que correspondería al promotor prescindir del depósito de valores y acudir a los medios de autenticación descritos en las normas citadas.

Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar visada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los *artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527*.

Al respecto la Corte constitucional estableció (*sentencia C-219 de 2015*):

... **“7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.**

7.2.1. Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como “aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.

En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, “aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza”<sup>4</sup>.

Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.

7.2.2. La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.

De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación<sup>5</sup>. A través de la firma digital se busca garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misma el contenido de un documento<sup>6</sup>.

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax<sup>7</sup>.

Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con

---

<sup>4</sup> C-662 de 2000.

<sup>5</sup> Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.

<sup>6</sup> C-662 de 2000.

<sup>7</sup> Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.

entidades de certificación que garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel<sup>8</sup>.

Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.

7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos<sup>9</sup>.

De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información<sup>10</sup>.

En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos". (...)

Bajo esas tesis itérese que, aun cuando el Juez tiene diversos poderes a su disposición, también lo es que en materia probatoria por regla general son las partes que acuden al proceso quienes en su vocación otorgan los medios que soportan sus pretensiones, y mal haría

---

<sup>8</sup> La sentencia C-662 de 2000 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: “Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse”.

<sup>9</sup> C-662 de 2000.

<sup>10</sup> C-662 de 2000: “La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información”.

el Operador Judicial damnificar la seguridad de los mensajes de datos presentados en la demanda, cuando es el aspirante quien debió precaver su actuación entregando los títulos ejecutivos debidamente formalizados.

Como resultado, para esta Delegatura Judicial los documentos anejos no brindan la seguridad jurídica llamada a ser conjurada. Y que no se diga que el Estrado Judicial está coartando principios fundamentales del pugnante al solicitar preliminarmente la satisfacción de las cargas anotadas, dado que ha sido el Legislador quien en su vocación ha dictado los medios jurídicos que deben acatar los ciudadanos cuando se permea el uso de los medios electrónicos para la materialización de actos privados, regulación que ha reconocido la evolución de las relaciones contractuales a través del sinnúmero de herramientas digitales existentes.

***(La necesidad de actualizar los regímenes jurídicos, para otorgar fundamento jurídico al intercambio electrónico de datos.***

*Desde luego, este cambio tecnológico ha planteado retos de actualización a los regímenes jurídicos nacionales e internacionales, de modo que puedan eficazmente responder a las exigencias planteadas por la creciente globalización de los asuntos pues, es indudable que los avances tecnológicos en materia de intercambio electrónico de datos ha propiciado el desarrollo de esta tendencia en todos los órdenes, lo cual, desde luego, implica hacer las adecuaciones en los regímenes que sean necesarias para que estén acordes con las transformaciones que han tenido lugar en la organización social, económica y empresarial, a nivel mundial, regional, local, nacional, social y aún personal.*

*La exposición de motivos<sup>11</sup> del proyecto presentado al Congreso de la República por los Ministros de Justicia y del Derecho, de Desarrollo, de Comercio Exterior y de Transporte, que culminó en la expedición de la Ley 527 de 1999, ilustró las exigencias que el cambio tecnológico planteaba en términos de la actualización de la legislación nacional para ponerla a tono con las nuevas realidades de comunicación e interacción imperantes y para darle fundamento jurídico a las transacciones comerciales efectuadas por medios electrónicos y fuerza probatoria a los mensajes de datos, en los siguientes términos:*

*“...*

*El desarrollo tecnológico que se viene logrando en los países industrializados, permite agilizar y hacer mucho más operante la prestación de los servicios y el intercambio de bienes tangibles o intangibles, lo cual hace importante que nuestro país incorpore dentro de su estructura legal, normas que faciliten las condiciones para acceder a canales eficientes de derecho mercantil internacional, en virtud a los obstáculos que para éste encarna una deficiente y obsoleta regulación al respecto...”<sup>12</sup>*

Para tal efecto resaltase de nuevo las estipulaciones contenidas en los **Decretos 2555 de 2010**, 2364 de 2012 y los descritos en el **capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de**

---

<sup>11</sup> Gaceta del Congreso No. 44, viernes 24 de abril de 1998, pp. 26 ss.

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia **C-662/00**.

2015, donde surge diamantino establecer que el documento llamado a ejecutar no cumple los requisitos del *artículo 422 del C.G.P*, para predicarse con seguridad que “proviene del deudor y constituye plena prueba contra él”

Corolario, se mantendrá incólume el auto fustigado tal y como se verá reflejado en la parte resolutive.

#### **IV. DECISIÓN**

Corolario y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha *16 de febrero de 2024 (arch. 06)*, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito en el efecto suspensivo de conformidad con el *artículo 438 del C.G.P.*

Secretaría proceda en lo de su cargo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA como apoderado judicial de la parte actora. *(se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL.

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad5395c5800a05136f17c1ef6e85c4b620a372901518467a735223d0dd38294**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:14 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20230131200.**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha *23 de febrero de 2024 (arch. 06)*, por medio del cual el Juzgado negó el mandamiento de pago del pagaré desmaterializado No. 80793073 representado en un certificado de Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En resumen, el promotor sustenta su posición indicando entre varios argumentos, que el título valor presentado *cumple a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C.G.P. y los del artículo 2.14.4.1.1 y siguientes del decreto 2555 de 2010*, motivo por el que no le asiste razón al despacho para haber descalificado la orden de apremio requerida.

**III. CONSIDERACIONES**

Sin mayores comentarios, adviértase que el Estrado Judicial fue claro en expresar los motivos legales por los cuales en el caso concreto no era viable emitir mandamiento de pago en contra del deudor.

Prescribábase que en el auto redargüido el Juzgado de manera didáctica y específica realizó la validación del código QR plasmado en el certificado de depósito de valores adjuntando las respectivas imágenes que dan fe de la invalidez de la firma allí contenida.

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente código:



Signature Not Verified  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO  
DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2023.12.01 12:42:48 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:  
[https://www.deceval.com.co/pantallapaga/pantalladocs/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/pantallapaga/pantalladocs/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1996

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARE PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPOSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Por tanto, después de la remembranza de las normas que rigen este tipo de certificados se insinúa que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico.

Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de instrumento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el título sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del escrito. Sin embargo, al intentar verificar la firma a través del Código QR dispuesto para tales fines según el instructivo sugerido en el mismo certificado puesto a disposición por parte del Depósito Centralizado de Valores - DECEVAL se evidencia nuevamente “firma no verificada”.

Exáltese que en este tipo de documentos cartulares no basta solo concretar válida la signatura del pagaré por parte del obligado, pues el legislador dispuso que el título debe estar acompañado por un certificado patrimonial expedido por los depósitos descentralizados de valores con el objeto de refrendar la legitimidad e indemnidad de la firma digital del deudor y su contenido como a continuación lo estatuye el *Decreto 2555 de 2010*:

*ARTÍCULO 2.14.4.1.1. De los certificados y de las constancias. Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo, pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.*

*ARTÍCULO 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica. 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar. 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas,*

cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide. **5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.** 6. Fecha de expedición. 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora. PARÁGRAFO. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud. (subrayado por el Despacho).

*ARTÍCULO 2.14.4.1.3. Alcance de los certificados. Los certificados cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los valores depositados*

En consecuencia, al no estar validada la firma de quien expide el certificado de depósito, no puede predicarse que el mismo ostenta plenamente los requisitos de la norma transcrita. Y es que, debió la entidad demandante realizar el procedimiento de validación de firma para allegar el documento auténtico. Actividad que contrario a las manifestaciones del recurrente no debe estar en cabeza del Juzgado, pues doctrinalmente se ha establecido que las partes tienen la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los "materiales del proceso (nemo iudex sine actore)"<sup>1</sup>, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular.

En conclusión, el principio dispositivo presenta como característica esencial el que solo a instancia de los litigantes comienzan la actividad jurisdiccional determinando el objeto del proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado<sup>2</sup>.

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza "*que el principio dispositivo supone "el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión"*<sup>3</sup>".

---

<sup>1</sup> "No hay juicio sin actor, ni el juez puede iniciarlo de oficio" o "No hay juicio sin parte que lo promueva"

<sup>2</sup> Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA

<sup>3</sup> **El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'.** ¿Es posible plantear un dilema absoluto?; E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:



(imagen tomada de los instructivos de DECEVAL **no corresponde el titulo valor presentado en la demanda**).

Ahora bien, si en curso de esta actuación el recurrente pretende se valide individualmente la rúbrica del pagaré objeto de pretensiones:



Tal representación gráfica **por sí sola** no cumple los requisitos instituidos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015*, toda vez que correspondería al promotor prescindir del depósito de valores y acudir a los medios de autenticación descritos en las normas citadas.

Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar visada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los *artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527*.

Al respecto la Corte constitucional estableció (*sentencia C-219 de 2015*):

... ***“7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.***

7.2.1. Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como “aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.

En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, “aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza”<sup>4</sup>.

Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.

7.2.2. La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.

De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación<sup>5</sup>. A través de la firma digital se busca garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misma el contenido de un documento<sup>6</sup>.

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax<sup>7</sup>.

Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con

---

<sup>4</sup> C-662 de 2000.

<sup>5</sup> Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.

<sup>6</sup> C-662 de 2000.

<sup>7</sup> Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.

entidades de certificación que garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel<sup>8</sup>.

Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.

7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos<sup>9</sup>.

De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información<sup>10</sup>.

En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos". (...)

Bajo esas tesis itérese que, aun cuando el Juez tiene diversos poderes a su disposición, también lo es que en materia probatoria por regla general son las partes que acuden al proceso quienes en su vocación otorgan los medios que soportan sus pretensiones, y mal haría

---

<sup>8</sup> La sentencia C-662 de 2000 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: “Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse”.

<sup>9</sup> C-662 de 2000.

<sup>10</sup> C-662 de 2000: “La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información”.

el Operador Judicial damnificar la seguridad de los mensajes de datos presentados en la demanda, cuando es el aspirante quien debió precaver su actuación entregando los títulos ejecutivos debidamente formalizados.

Como resultado, para esta Delegatura Judicial los documentos anejos no brindan la seguridad jurídica llamada a ser conjurada. Y que no se diga que el Estrado Judicial está coartando principios fundamentales del pugnante al solicitar preliminarmente la satisfacción de las cargas anotadas, dado que ha sido el Legislador quien en su vocación ha dictado los medios jurídicos que deben acatar los ciudadanos cuando se permea el uso de los medios electrónicos para la materialización de actos privados, regulación que ha reconocido la evolución de las relaciones contractuales a través del sinnúmero de herramientas digitales existentes.

***(La necesidad de actualizar los regímenes jurídicos, para otorgar fundamento jurídico al intercambio electrónico de datos.***

*Desde luego, este cambio tecnológico ha planteado retos de actualización a los regímenes jurídicos nacionales e internacionales, de modo que puedan eficazmente responder a las exigencias planteadas por la creciente globalización de los asuntos pues, es indudable que los avances tecnológicos en materia de intercambio electrónico de datos ha propiciado el desarrollo de esta tendencia en todos los órdenes, lo cual, desde luego, implica hacer las adecuaciones en los regímenes que sean necesarias para que estén acordes con las transformaciones que han tenido lugar en la organización social, económica y empresarial, a nivel mundial, regional, local, nacional, social y aún personal.*

*La exposición de motivos<sup>11</sup> del proyecto presentado al Congreso de la República por los Ministros de Justicia y del Derecho, de Desarrollo, de Comercio Exterior y de Transporte, que culminó en la expedición de la Ley 527 de 1999, ilustró las exigencias que el cambio tecnológico planteaba en términos de la actualización de la legislación nacional para ponerla a tono con las nuevas realidades de comunicación e interacción imperantes y para darle fundamento jurídico a las transacciones comerciales efectuadas por medios electrónicos y fuerza probatoria a los mensajes de datos, en los siguientes términos:*

*“...*

*El desarrollo tecnológico que se viene logrando en los países industrializados, permite agilizar y hacer mucho más operante la prestación de los servicios y el intercambio de bienes tangibles o intangibles, lo cual hace importante que nuestro país incorpore dentro de su estructura legal, normas que faciliten las condiciones para acceder a canales eficientes de derecho mercantil internacional, en virtud a los obstáculos que para éste encarna una deficiente y obsoleta regulación al respecto...”<sup>12</sup>*

Para tal efecto resaltase de nuevo las estipulaciones contenidas en los **Decretos 2555 de 2010**, 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de

<sup>11</sup> Gaceta del Congreso No. 44, viernes 24 de abril de 1998, pp. 26 ss.

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia **C-662/00**.

2015, donde surge diamantino establecer que el documento llamado a ejecutar no cumple los requisitos del *artículo 422 del C.G.P*, para predicarse con seguridad que “proviene del deudor y constituye plena prueba contra él”

Corolario, se mantendrá incólume el auto fustigado tal y como se verá reflejado en la parte resolutive.

#### **IV. DECISIÓN**

Corolario y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha *23 de febrero de 2024 (arch. 06)*, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito en el efecto suspensivo de conformidad con el *artículo 438 del C.G.P.*

Secretaría proceda en lo de su cargo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA como apoderado judicial de la parte actora. *(se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL.

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7008f3698892fe66e8df59d5747cc430c31c0dadda978052c8b001a3a11653b**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:14 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **VERBAL - RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO** **No. 110014003023-20240007100**

Subsanada en término y en virtud de que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los *artículos 82 y 384 del Código General del Proceso*, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda **VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **TANYA PAOLA ACOSTA FRIZZOTI**, en contra de **JOSE MANUEL RÍOS MOLTEDO y ONDE PEPE HOSTELERÍA Y TURISMO S.A.S.**

**SEGUNDO: IMPARTIR** a la demanda el procedimiento Verbal contemplado en el *artículo 368 y siguientes del C.G.P.*, así como el descrito en el *artículo 384 ibídem.*

**TERCERO: NOTIFICAR** a los demandados en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.* Córreseles traslado por el término de *veinte (20) días.*

**CUARTO: APLICAR** como causal de restitución el no pago de los cánones de arrendamiento. (*inciso del numeral 4 artículo 384 del C.G.P.*).

**CUARTO: ADVERTIR** al extremo demandado que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta No. 110012041023 de Títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, así como los que se acusaren durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (*inciso del numeral 4 artículo 384 del C.G.P.*).

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS FERNANDO AYALA JIMÉNEZ** como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. *(se INSTA al (la) togado (a) a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

**SEXTO: REQUERIR** a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9efe6d72c8e84fb26f9a6d7dead57ebd6e90fbf1f56242cb20b2cb21e9097ad**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:18 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20240007600.**

Comoquiera que los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **UNISPAN COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **AYS CONSTRUCCIONES S.A.S. Y ÁLVARO SIERRA PÉREZ**, ordenándoles que en el término máximo de *cinco (5) días* procedan a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

#### **Pagaré No. 2286-2022.**

1. Por la suma de \$126.066.011 M/Cte, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el *12 de diciembre de 2023* y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO. ORDENAR notificar** al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P.* o conforme el *artículo 8º de la Ley 2213 de 2022*. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del *numeral primero de artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

**CUARTO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **JULIANA VALENCIA DÁVILA**, como apoderado (a) judicial de la parte actora. (se INSTA al togado a realizar sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

(1 de 2)

CPDL.

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20eb26e5f2ef8527ca913fe533c5aa4517b3b1dbf788b6e5b43be227446a9265**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20240007700.**

En atención al memorial que antecede (*archivo 04*) y a lo reglado en el canon 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de 16 de febrero de 2024 (*archivo 03*), que libró mandamiento de pago, en el sentido de precisar que el capital de las cuotas vencidas de enero a abril de 2023 corresponde a \$173'161.334 M/Cte, y no como allí se indicó.

En consecuencia, el numeral primero de la providencia quedará así:

1. Por la suma de \$173'161.334 M/Cte, por capital de las cuotas vencidas de enero a abril de 2023, respectivamente, así:

Fecha cuota	Capital
16/01/2023	\$3'000.000
01/03/2023	\$40'000.000
31/03/2023	\$65'080.667
29/04/2023	\$65'080.667
<b>Total</b>	<b>\$173'161.334</b>

En lo demás la decisión en cita permanece incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e97206a34fd453ea71b596bc582fd78f272dc03c5175f8ed3693ce6bf58afa**  
Documento generado en 01/03/2024 06:56:19 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240008000.**

Teniendo en cuenta la documental que antecede proveniente de la parte actora (*arch. 03*), a través de la cual solicita el retiro de la solicitud de pago directo, encuentra esta Delegada Judicial que el requerimiento elevado es procedente conforme lo dispone el *artículo 92 del Código General del Proceso* por lo cual se dispone:

**PRIMERO: ACCEDER** a su retiro.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el asunto dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1059a0fbc1df7fce0315201acfc58cbbd334d7055039d3298ceb50b1c00b4b8**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:17 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023-20240008100.

Subsanada en término y comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor **PRISCILA BAQUERO** y **MARCO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAQUERO**, y en contra de **PEDRO PIZA MALAGÓN**, **MIGUEL ARTURO PIZA PARRA** y **MARÍA ESPERANZA BOHÓRQUEZ TORRES**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

#### **Contrato de arrendamiento suscrito el 1 de julio de 2014.**

1. Por la suma de \$104'418.574,44 M/cte, por concepto de los cánones de arrendamiento vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de marzo a junio de 2021, así:

Mes	Valor		
		Junio 2022	\$3'607.866,17
Marzo 2021	\$3'416.216,43	Julio 2022	\$3'954.942,89
Abril 2021	\$3'416.216,43	Agosto 2022	\$3'954.942,89
Mayor 2021	\$3'416.216,43	Septiembre 2022	\$3'954.942,89
Junio 2021	\$3'416.216,43	Octubre 2022	\$3'954.942,89
Julio 2021	\$3'607.866,17	Noviembre 2022	\$3'954.942,89
Agosto 2021	\$3'607.866,17	Diciembre 2022	\$3'954.942,89
Septiembre 2021	\$3'607.866,17	Enero 2023	\$3'954.942,89
Octubre 2021	\$3'607.866,17	Febrero 2023	\$3'954.942,89
Noviembre 2021	\$3'607.866,17	Marzo 2023	\$3'954.942,89
Diciembre 2021	\$3'607.866,17	Abril 2023	\$3'954.942,89
Enero 2022	\$3'607.866,17	Mayo 2023	\$3'954.942,89

Febrero 2022	\$3'607.866,17	Junio 2023	\$3'954.942,89
Marzo 2022	\$3'607.866,17	Total	
Abril 2022	\$3'607.866,17		
Mayo 2022	\$3'607.866,17		

**2.** Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada una, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **Q** de la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Reconocer personería a **NANCY GUAYACÁN VACA**, en calidad de mandatario (a) judicial de la parte demandante en y para los efectos del poder conferido. *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).*

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**

**JUEZ**

(1 de 2)

CIRP

<p align="center"><b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado</p>
<p align="center">La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b></p>
<p align="center"><b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.</p>

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48ced47b02bd821f0210fb22d924816d2fa307d5b78bff453aa14893c3e8b54**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:20 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240008400.**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la solicitud de pago directo no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° .09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bdc49c47ecd364ea2cbf7dca76d4fd7b569bc561562484a9d099b7dff3628e**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:17 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
No. 110014003023-20240008600.**

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **JAIR FERNANDO LÓPEZ RICAURTE**, ordenándole que en el término máximo de 5 días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**Pagaré No. 05800325002525154.**

1. Por la cantidad de \$81.473.636 M/cte, correspondiente a capital.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en acápite anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda (19 de enero de 2024) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$17.586.571 M/cte, correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 18 de enero de 2023 y hasta el 22 de noviembre de 2023.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Q conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**TERCERO. DECRETAR**, el embargo y posterior captura del rodante objeto de garantía real de placas JXO811. **Oficiese** a la secretaria de movilidad de la ciudad para lo de su cargo.

**CUARTO. REQUERIR** a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

**QUINTO. RECONOCER** personería al (a) abogado (a) **JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZÓN** adscrita a la empresa **Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados S.A.S.**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados)*.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78bbe664613bf3b7e8a10088e304040a22ca2391d17a7ae7ac1c7be62b685ca**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240012500**

En atención al anterior informe secretarial que antecede, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, comoquiera que no se tuvieron en cuenta las previsiones del numeral 2º del auto adiado el 16 de febrero de 2024, esto es, no se aportó el acuse de recibo de la “*notificación previa a la deudora*”, de que trata el inciso segundo del numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

El apoderado del acreedor garantizado alegó “*[a]compañero prueba que la señora CINDY LORENA MOJICA SUAREZ, fue notificada y enterada de la solicitud de entrega voluntaria, conforme el correo electrónico consignado en la Garantía Mobiliaria y solicitud de crédito*”; empero, en los anexos arrimados no se observa el citado comprobante.

Corolario, de conformidad con el artículo 90 ídem, se RECHAZA.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc74fc6921a3c222ba695587e59832a2c3a1cc20f1cdb4960e5973f56bf12da**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:20 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20240017600.**

Sin entrar a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el *artículo 82 del Código General del Proceso*, se **NIEGA** el mandamiento de pago de los pagarés No. 23542724, 23542730 y 23542728 solicitado al carecer de requisitos formales los títulos valores allegados, por las siguientes razones:

Se acompaña al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados 3 pagares desmaterializados y un “*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES*”

Vale acotar, que en el caso *sub lite*, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud de los pagarés desmaterializados, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con los *artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010*. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompasada de los requisitos que dispone el *Decreto 3960 de 2010*.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el *artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010* establece que “*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*”

(subrayado por el Despacho).

Pues bien, en el *sub judice* se observa Certificados electrónicos, con firma “signature not verified” o firma no verificada, como se evidencia a continuación:

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Signature Not Verified  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2023.12.27 12:19:40 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:  
[https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARE PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPOSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

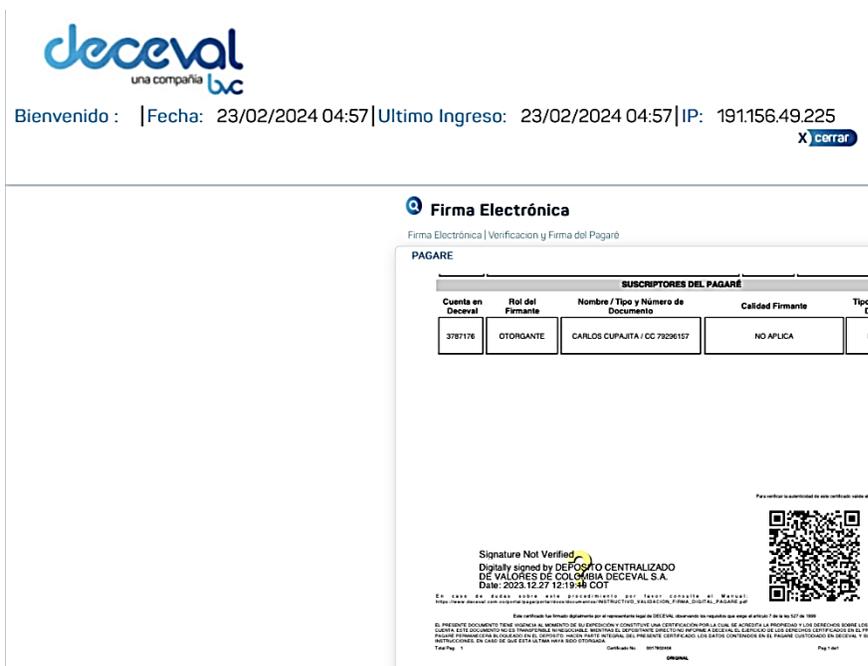
Total Pag 1      Certificado No. 0017802404      Pag 1 de 1

ORIGINAL

### Circunstancia reiterada en los 3 pagares referidos.

En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la *Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012*, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Así mismo cuando el Juzgado valida el código QR de los certificados adosados, arroja el mismo error indicado anteriormente:



deceval  
una compañía bc

Bienvenido : | Fecha: 23/02/2024 04:57 | Ultimo Ingreso: 23/02/2024 04:57 | IP: 191.156.49.225

Firma Electrónica

Firma Electrónica | Verificación y Firma del Pagare

PAGARE

SUSCRIPTORES DEL PAGARE				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Dto.
3787176	OTORGANTE	CARLOS CUPAJITA / CC 79296157	NO APLICA	NC

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Signature Not Verified  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2023.12.27 12:19:40 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:  
[https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

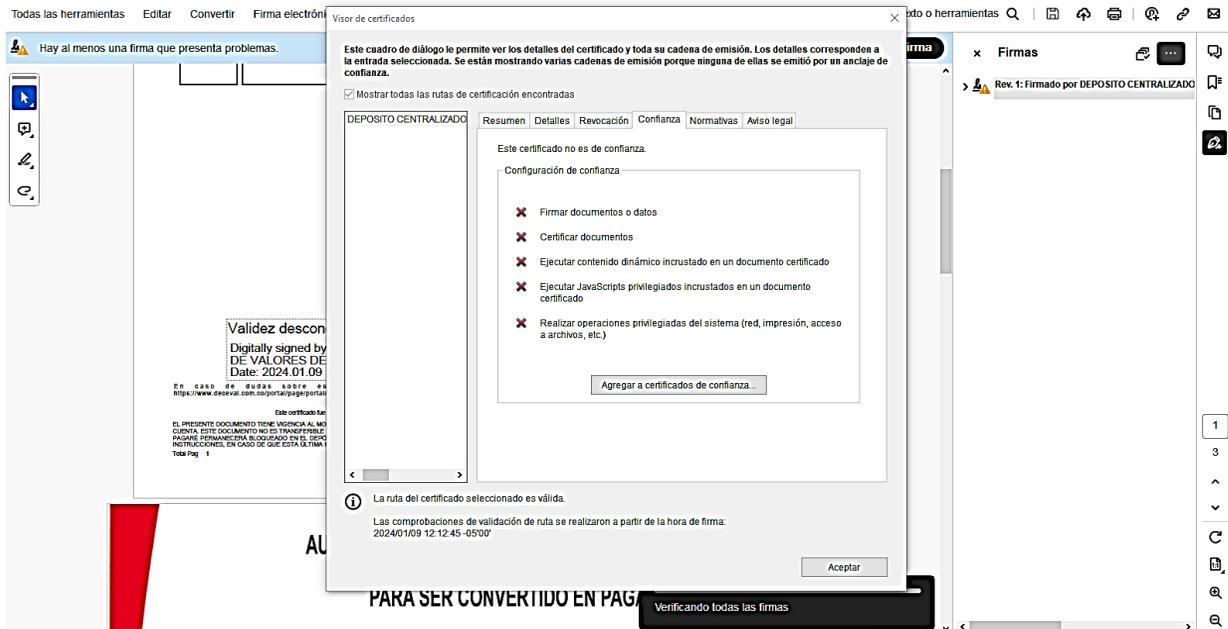
Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARES ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARE PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPOSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1      Certificado No. 0017802404      Pag 1 de 1

ORIGINAL

Y pese a que descargando el archivo en PDF se puede realizar la validación de la firma; tal acto implicaría que el Juez realizara una intromisión en la indemnidad del título y el mensaje presentado por el interesado, hecho que por sí solo trasgrediera el principio de igualdad e **imparcialidad** de las actuaciones procesales.



De igual forma con respecto a los argumentos enunciados doctrinalmente se ha establecido que las partes tienen la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los “materiales del proceso (*nemo iudex sine actore*)”, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular. En conclusión, el principio dispositivo presenta como característica esencial el que solo a instancia de los litigantes comienzan la actividad jurisdiccional determinando el objeto del proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado<sup>1</sup>.

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza “*que el principio dispositivo supone "el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión"*”.

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:

<sup>1</sup> Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA

<sup>2</sup> **El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'. ¿Es posible plantear un dilema absoluto?**; E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Firma válida

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2024.01.09 12:12:45 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:  
[https://www.deceval.com.co/portal/pags/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/pags/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1

Certificado No. 0017807809

Pag 1 de 1

ORIGINAL

Y que no se diga que tal requisito sería exacerbado al aportarse junto con los certificados de deceval, los pagarés signados por el deudor de manera digital, pues tal representación gráfica **por sí sola** no cumple los requisitos instituidos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015.*



Firmado electrónicamente por:  
CARLOS CUPAJITA  
CC79296157  
Fecha: 21/11/2022 04:34:38

Nombre: CARLOS CUPAJITA  
Tipo de identificación: CC  
Número de identificación: 79296157  
Rol en que firma: OTORGANTE

Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar certificada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los *artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527.*

Al respecto la Corte constitucional estableció (*sentencia C-219 de 2015*):

**... “7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.**

*7.2.1. Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como “aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.*

*En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, “aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que*

es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza”<sup>3</sup>.

Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.

7.2.2. La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.

De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación<sup>4</sup>. A través de la firma digital se busca garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misma el contenido de un documento<sup>5</sup>.

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax<sup>6</sup>.

Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con entidades de certificación que garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel<sup>7</sup>.

Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.

7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la

---

<sup>3</sup> C-662 de 2000.

<sup>4</sup> Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.

<sup>5</sup> C-662 de 2000.

<sup>6</sup> Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.

<sup>7</sup> La sentencia C-662 de 2000 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: “Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse”.

autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos<sup>8</sup>.

De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información<sup>9</sup>.

En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos". (...)

En ese sentido, debe acotarse que el Procurador Judicial debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el Juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtica del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales al no establecerse suscritos completamente los requisitos del renombrado *Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010*.

Por lo anterior, sin comentarios adicionales el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo de los pagarés No. 23542724, 23542730 y 23542728 solicitado en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

---

<sup>8</sup> C-662 de 2000.

<sup>9</sup> C-662 de 2000: "La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información".

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo, comoquiera que la obligación restante contenida en el pagaré No. 5319610009699704, contiene pretensiones correspondientes a un proceso de mínima cuantía, dada la negativa del mandamiento de pago de los demás legajos cartulares cuyas prestaciones oscilan en la suma de \$4.412.791 más intereses monto que es inferior a 40 S.M.L.M.V. (*inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso*).

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>4 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7857364289650464fbb7b0e990d7cb9baceb981e2772bea0a16bce49528973**

Documento generado en 01/03/2024 12:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023-20240018000.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de *cinco (5) días*, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

**1.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 C.G.P.*)

**3.** Esclarezca las pretensiones de la demanda en cuanto al pagaré No. 035701-02-0000002280, en el sentido de indicar correctamente la fecha en que se causaron los intereses remuneratorios o de plazo, así como el momento en que se consolidaron los intereses moratorios que deprecia, en aras de evitar caer en práctica de anatocismo, comoquiera que **no es dable cobrar simultáneamente estos gravámenes** (*artículo 2.235 Código Civil, en c.cia. artículo 886 del código de comercio*). (*numeral 3 artículo 90 C.G.P.*)

**4.** Adjunte certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de pretensiones con fecha no mayor a 30 días.

**5.** Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8º Ley 2213 de 2022*), porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

**6.** Alléguense las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8º, Ley 2213 de 2022*).

**7.** Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b082c72d910fd1025e3af3a172fe5f204627614e792f2adbcecc719ec07882e45**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023-20240018200.**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

**1.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** Adjunte la escritura pública y título valor de manera legible comoquiera que los aportadas se encuentran borrosas y mal escaneadas.

**3.** Acerque nuevo poder dirigido al Juez competente en virtud de la cuantía, en el que se identifiquen plena y **correctamente** los títulos ejecutivos base de la presente acción (*art. 74 del C.G.P.*). el adjuntado, deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Art. 5º de la Ley 2213 de 2022*).

El mandato que se allegue habrá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante (*Artículo 5º del Ley 2213 de 2022*).

**4.** En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 C.G.P.*).

**5.** Dirija la demanda al Juez competente e indíquese en el acápite introductor de la demanda el domicilio e identificación del ejecutado (*Artículo 82-2 del Código General del Proceso*).

6. Adjunte certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de pretensiones con fecha no mayor a 30 días.

7. Manifieste bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 de 2022*).

8. Alléguense las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).

9. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, en los términos del *artículo 245 del Código General del Proceso*, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

10. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe96e9e54987b51c2f9cacc9b9b1dcbb47c19414ca3799ffd50b39b0b1ac55b1**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:19 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20240018800.**

Sin entrar a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el *artículo 82 del Código General del Proceso*, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al carecer de requisitos formales el título ejecutivo allegado, por las siguientes razones:

Se acompaña al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES*”

Vale acotar, que en el caso *sub lite*, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con los *artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010*. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompañada de los requisitos que dispone el *Decreto 3960 de 2010*.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el *artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010* establece que “*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*”

(subrayado por el Despacho).

Pues bien, en el *sub judice* se observa Certificado electrónico, con firma “signature not verified” o firma no verificada, como se evidencia a continuación:



Certificado No.	0017838045
<b>Ciudad, Fecha y Hora de Expedición</b>	
Bogotá, 30/01/2024 19:01:42	

**CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES**

EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. NIT. 800.182.091-2 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO Y LEGÍTIMA A SU TITULAR PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES INCORPORADOS EN EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. CUYAS CARACTERÍSTICAS SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ			
FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO MONEDA	MONTO FACIAL DEL PAGARÉ
16/03/2024	30/01/2024	En Pesos	98.263.437.00
PRIMER BENEFICIARIO DEL PAGARÉ			
BANCO DAVIVIENDA S.A.			
CÓDIGO DECEVAL	No. PAGARÉ	ESTADO PAGARÉ	
11424274		ANOTADO EN CUENTA	

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(ES) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ						
No.	ENDOSANTE	TIPO DE ENDOSO	TIPO RESPONSABILIDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA	No. DE OPERACIÓN
1	AECSA S.A 8300387185	Endosado en Protección	SIN RESPONSABILIDAD	KATHERINE VIELLA HERNANDEZ C.C. 1152857967	1/30/24 6:58 PM	1388487

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ					
DATOS DE LA CADENA DE ENDOSO					
No.	ENDOSANTE	ENDOSA EN PROPIEDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA	NÚMERO DE OPERACIÓN
1	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 8000340137	SIN RESPONSABILIDAD	AECSA S.A. NIT 8300387185	1/17/24 8:56 AM	1382826

Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2024.01.30 19:01:42 COT



Este certificado fue emitido por el registraduría según el Decreto 1760 de 2014.

EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VALOR EN EL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONTIENE UNA COPIA DE EFICACIA POR LA CUAL SE ADJERTE LA PROPIEDAD Y LOS BENEFICIOS DE LOS TÍTULOS DE VALORES QUE SE HAN INCORPORADO EN EL PAGARÉ. ESTE DOCUMENTO NO SE PUEDE UTILIZAR PARA EJERCER DERECHOS PATRIMONIALES EN EL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DEL PAGARÉ. EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. NO SE RESPONSABILIZA POR EL USO DEL PRESENTE DOCUMENTO EN EL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DEL PAGARÉ. EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. NO SE RESPONSABILIZA POR EL USO DEL PRESENTE DOCUMENTO EN EL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DEL PAGARÉ. EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. NO SE RESPONSABILIZA POR EL USO DEL PRESENTE DOCUMENTO EN EL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DEL PAGARÉ.

Fecha: 2024.01.30 19:01:42 COT

En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la *Ley 527 de 1999* y el *Decreto 2364 de 2012*, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Así mismo cuando el Juzgado valida el código QR del certificado, arroja el mismo error indicado anteriormente:

### Firma Electrónica

Firma Electrónica | Verificación y Firma del Pagare

#### PAGARE

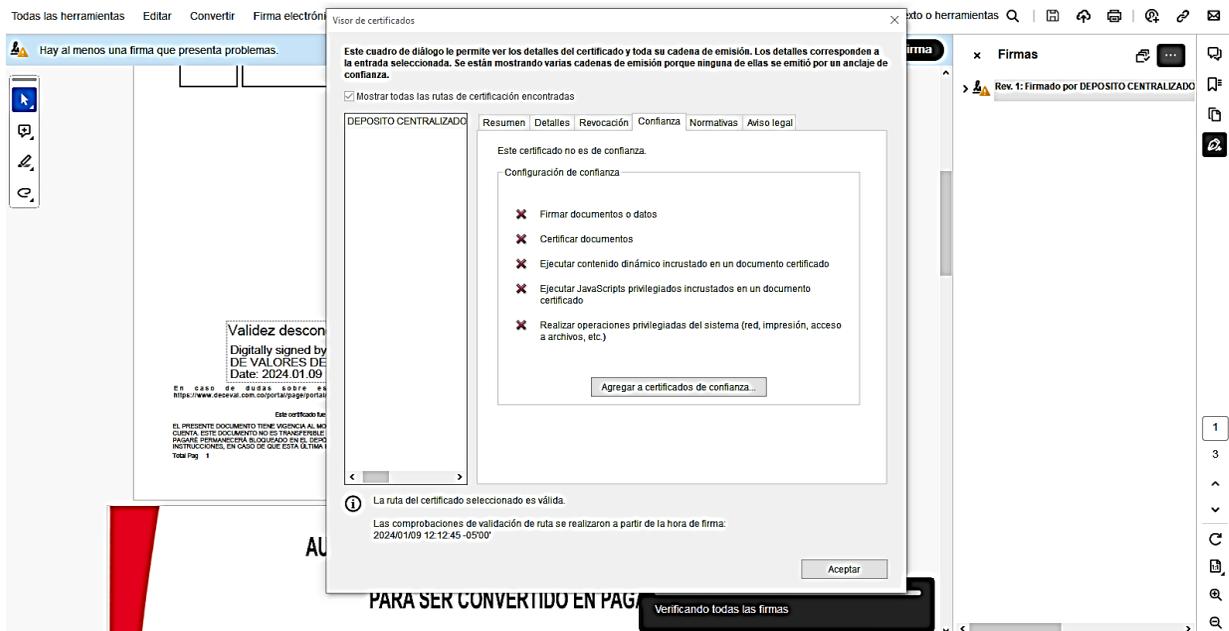
BUSCRIPTORES DEL PAGARE				
DATOS DE LA CADENA DE ENDOSO				
No.	ENDOSANTE	ENDOSA EN PROPIEDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA
1	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 9003043137	SIN RESPONSABILIDAD	AECSA S.A NIT 8300597185	1/17/24 8:56 AM

Signature Not Verified  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA, DECEVAL S.A.  
Date: 2024.01.30 19:01:48 COT



Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que según el artículo 7 de la Ley 527 de 1999...

Y pese a que descargando el archivo en PDF se puede realizar la validación de la firma; tal acto implicaría que el Juez realizara una intromisión en la indemnidad del título y el mensaje presentado por el interesado, hecho que por sí solo trasgrediera el principio de igualdad e **imparcialidad** de las actuaciones procesales.



De igual forma con respecto a los argumentos enunciados doctrinalmente se ha establecido que las partes tienen la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los “materiales del proceso (nemo iudex sine actore)”, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular. En conclusión, el principio dispositivo presenta como característica esencial el que solo a instancia de los litigantes comienzan la actividad jurisdiccional determinando el objeto del

proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado<sup>1</sup>.

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza “*que el principio dispositivo supone "el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión*”<sup>2</sup>”.

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Firma válida  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2024.01.09 12:12:45 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: [https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pág 1 Certificado No. 0017807809 ORIGINAL Pag 1 de 1

Y que no se diga que tal requisito sería exacerbado al aportarse junto con el certificado de deceval el pagaré signado por el deudor de manera digital, pues tal representación gráfica **por sí sola** no cumple los requisitos instituidos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015.*

Se emite en BOGOTÁ D.C. el \_\_\_\_\_.

FIRMAS

Firmado electrónicamente por SWDY VIVIANA ROMERO LEON CC1016019613 Fecha: 16/05/2024 04:08:32

SWDY VIVIANA ROMERO LEON OTORGANTE

NTF-86603431E7-PR-023-1V-2006

 DAVIVIENDA

La presente constancia constituye una copia simple de su original creado de forma electrónica y almacenado en los sistemas de almacenamiento de Deceval. Por tal razón este documento no es representativo del valor en depósito y por lo tanto no legitima a su tenedor, ni negociable.

Pagaré No. Página 1 de 1

Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar certificada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los *artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527.*

Al respecto la Corte constitucional estableció (*sentencia C-219 de 2015*):

<sup>1</sup> Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA

<sup>2</sup> **El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'. ¿Es posible plantear un dilema absoluto?**; E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.

**... “7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.**

7.2.1. Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como “aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.

En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, “aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza”<sup>3</sup>.

Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.

7.2.2. La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.

De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación<sup>4</sup>. A través de la firma digital se busca garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misa el contenido de un documento<sup>5</sup>.

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax<sup>6</sup>.

Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con entidades de certificación que garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> C-662 de 2000.

<sup>4</sup> Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.

<sup>5</sup> C-662 de 2000.

<sup>6</sup> Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.

<sup>7</sup> La sentencia C-662 de 2000 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: “Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las

*Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.*

*7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos<sup>8</sup>.*

*De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información<sup>9</sup>.*

*En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos". (...)*

En ese sentido, debe acotarse que el Procurador Judicial debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el Juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtica del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de

---

*Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse".*

<sup>8</sup> C-662 de 2000.

<sup>9</sup> C-662 de 2000: "La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

*La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.*

*La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.*

*Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información".*

Derechos Patrimoniales al no establecerse suscritos completamente los requisitos del renombrado *Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010.*

Por lo anterior, sin comentarios adicionales el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>4 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c49a7f7ef54129abfd9584c6fbb6ed7ba0d4352682c0c098b7a11573d9c2078**

Documento generado en 01/03/2024 12:14:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20240019000.**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

**1.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

**3.** En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, en los términos del *artículo 245 del Código General del Proceso*, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

**4.** Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 de 2022*), porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

**5.** Alléguense las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).

**6.** Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>4 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ac70eaaa2245aaff09685852ce6a876d4255260e3c86bb131d4e3725230874**

Documento generado en 01/03/2024 12:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20240019200.**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

**1.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*)

**3.** En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, en los términos del *artículo 245 del Código General del Proceso*, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

**4.** Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 de 2022*), porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

**5.** Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>4 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5eca075a31e2b972f7cd0f47628c29576b885bf1d9798dcde1fd3c847abcaa**

Documento generado en 01/03/2024 12:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20240019300.**

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, y en contra de **JOSE ARCESIO ZULUAGA GÓMEZ**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

#### **Pagaré n.º 05810000081020002523.**

**1.** Por la suma de \$72'769.000 M/cte, por concepto de capital.

**2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de febrero de 2024, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **Q** de la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Reconocer personería a **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, en calidad de mandatario (a) judicial de la parte demandante en y para los efectos del poder conferido. *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).*

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**

**JUEZ**

(1 de 2)

CIRP

<p><b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b></p>
<p><b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.</p>

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bbba043f47892dde760968145af5d8f7600a03c8cc5e2e14f954d6b9169797**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:21 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023-20240019400.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

**1.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

**3.** Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 de 2022*), porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

**4.** En ese sentido aporte copia del “*del formulario denominado “Reconocer Datacredito”, diligenciado por la parte demandada al momento de solicitar el crédito*” (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).

**5.** Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
**ESTADO N° .09** fijado hoy **4° de marzo de 2024**

**ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE**  
Secretario.

Firmado Por:

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b4ffe67ab0381b3275559ba4a91320d2c7b9db912abc0d50fc34b282804e35**

Documento generado en 01/03/2024 12:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023-20240019700.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

**1.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** Arrime el certificado del registrador de instrumentos públicos del inmueble objeto de la acción, así como del predio de mayor extensión, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**3.** Aporte el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la acción, así como del predio de mayor extensión. con fecha de expedición reciente, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, a fin de dilucidar su actual situación jurídica.

**4.** Indíquense los linderos actualizados del predio objeto del predio objeto de usucapión. Téngase en cuenta que se trata de un requisito adicional de la demanda cuando ésta versa sobre bienes inmuebles, como así lo establece el artículo 83 del estatuto general del proceso.

**5.** Con el fin de determinar la cuantía del asunto, la parte actora allegue, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 *ejusdem*, el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de usucapión, para el año 2023, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital [Numeral 9° artículo 82 C.G.P.]

**6.** Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>4 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f953380703faf33465e6764408823e21860525409285b3bff9cdd4bb2935da**

Documento generado en 01/03/2024 12:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO No. 110014003023-20240019800.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

**1.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*)

**3.** Esclarezca las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar correctamente la fecha en que se causaron los intereses remuneratorios o de plazo, así como el momento en que se consolidaron los intereses moratorios que deprecia, en aras de evitar caer en práctica de anatocismo, comoquiera que **no es dable cobrar simultáneamente estos gravámenes** (*artículo 2.235 Código Civil, en c.cia. artículo 886 del código de comercio*). (*numeral 3 artículo 90 C.G.P.*)

**4.** Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 de 2022*), porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

**5.** Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>4 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb81e3949943f571d3d5de13da281f6908b72b52f96b8233b0ce260f1f56acd7**

Documento generado en 01/03/2024 12:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20240020000.**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

**1.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

**3.** Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 de 2022*), porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>4 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b613771b1c234a69e095d7e17015c89e4dcda3744d0028f3b0e482e43a21e5**

Documento generado en 01/03/2024 12:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO**

**No. 110014003023-20240020100.**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

- 1.** Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento, como mensaje de datos del poderdante, donde se señale, el tipo de acción que se impetra y sobre qué bien inmueble recae, de tal forma que no se confunda con otro. Artículo 5 Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.
- 2.** Complemente los hechos de la demanda, conforme lo prevé el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., estableciendo los actos que constituyen posesión en cabeza del extremo pasivo de la acción.
- 3.** Aclárese en los hechos de la demanda si los linderos escritos en el libelo son actualizados, en caso negativo infórmelos. Numeral 5° artículo 82 *ibidem*.
- 4.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 5.** Aclárese en los hechos de la demanda si los linderos descritos en el libelo son actualizados, en caso negativo infórmelos. Numeral 5° artículo 82 *ejusdem*.
- 6.** Ajústese los fundamentos de derecho con los cuales sustenta la demanda, atendiendo que de acuerdo con el poder y al libelo incoativo pretende una acción reivindicatoria y no una restitución de inmueble arrendado. [numeral 8° artículo 82 *idem*.]
- 7.** Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.
- 8.** Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA No. 110014003023-20240020200.**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto *en el artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

**1.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** Indique de manera adecuada los hechos en que se fundan sus pretensiones, organizándolos cronológicamente, expresándolos con precisión, claridad y especificando las particularidades del caso.

Así mismo habrá de indicar las razones jurídicas por las cuales se pretende nuevamente el cambio de los nombres de la demandante cuando previamente se instó la modificación en notaria.

En esa línea los hechos tendrán que revelar por que no se solicitaron las correcciones del caso ante el despacho notarial cuando en los anexos de la escritura pública, se encuentra adjunta solicitud donde concretamente se exhorta el cambio del nombre de la accionante y como debía ser llamada.

En ese sentido es necesario que se revele y sustente jurídicamente cuáles fueron los presuntos vicios del consentimiento que incoa, de acuerdo con los preceptos del código civil y demás normas concordantes.

Tenga en cuenta el activista que este tipo de modificaciones en el nombre y apellido solo puede ser ejercido por una sola vez y en el particular no se pretende la supresión del apellido de casada.

*(numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.).*

**3.** Corrija las pretensiones de la demanda de acuerdo al tipo de acción incoada y al fin perseguido con la misma. (*núm. 4º del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 88 núm. 2º y núm. 2º del art. 90 ibídem*).

**4.** Así mismo agregue la demanda y anexos con el decoro que prescriben las actuaciones procesales, comoquiera que varios de ellos se encuentran mal escaneados haciendo ininteligible la calificación de la demanda.

**5.** Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Presente el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico de este despacho judicial, [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffede86a9454d9a5faa5e4d10d6e34dd33536bf09162b8df402cf666a99233f**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**SOLICITUD DE ENTREGA No. 110014003023-20240020300**

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria líbrese despacho comisorio para que en virtud del artículo 144 de la Ley 2220 de 2022 se lleve a cabo diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 69 i n.º 66-14 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-223832, comisionando al **Alcalde local, corregidor, inspector de policía y Secretaría Distrital de Gobierno** - funcionarios con cargos de nivel profesional (*parágrafo 2 artículo 11 ACUERDO 735 DE 2019 expedido por el CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.*), con amplias facultades, a quien se libraré despacho comisorio con los inciertos del caso.

Por secretaria oficiese de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb14a8de6fd4b50b7307afeaf6d807a0e0e38f4fa592ccf180ab07a5f707e93**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20240020400.**

Sin entrar a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el *artículo 82 del Código General del Proceso*, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al carecer de requisitos formales el título ejecutivo allegado, por las siguientes razones:

Se acompaña al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES*”

Vale acotar, que en el caso *sub lite*, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con los *artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010*. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompañada de los requisitos que dispone el *Decreto 3960 de 2010*.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el *artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010* establece que “*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*”

(subrayado por el Despacho).



### Firma Electrónica

Firma Electrónica | Verificación y Firma del Pagaré

PAGARE

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo Documento
9717595	OTORGANTE	PABLO ANTONIO MILLAN ALARCON / CC 19301047	NO APLICA	N

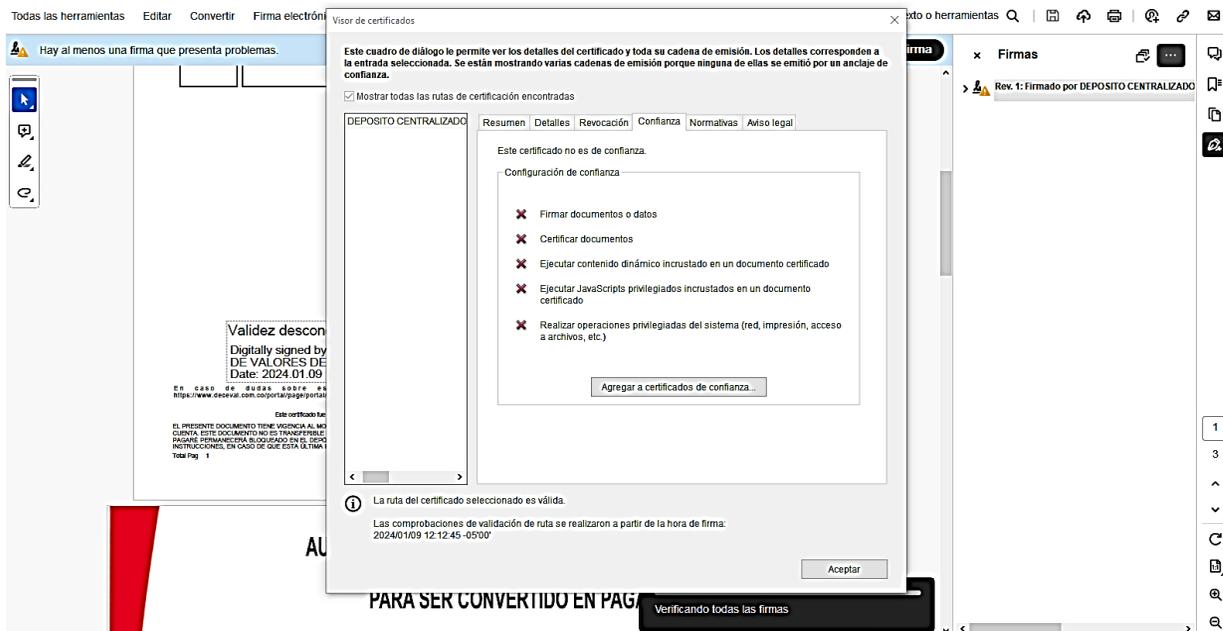
Para verificar la autenticidad de este certificado visite el sitio

Signature Not Verified  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2024.01.03 14:58:06 COT



Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1317 de 2019. EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VALIDEZ EN VIRTUD DE SU EMISIÓN Y OBJETIVO Y CUMPLE CON LA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ASEGURA LA INTEGRIDAD Y LOS DATOS SOBRE LA FIDUCIA Y LA IDENTIFICACIÓN DEL FIRMANTE. MIENTRAS EL REPRESENTANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL LANCEO DE LOS VALORES CERTIFICADOS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO COMERCIAL INCORPORADO EN EL SERVIDOR, MANTENDRÁ LA RESPONSABILIDAD SOBRE EL PRESENTE CERTIFICADO Y LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CERTIFICADO EN DECEVAL. Por las INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTO ULTIMO SEA SU OTORGANTE. Certificado No: 801765087 Total Pag: 1 ORIGINAL Pag: 1

Y pese a que descargando el archivo en PDF se puede realizar la validación de la firma; tal acto implicaría que el Juez realizara una intromisión en la indemnidad del título y el mensaje presentado por el interesado, hecho que por sí solo trasgrediera el principio de igualdad e **imparcialidad** de las actuaciones procesales.



De igual forma con respecto a los argumentos enunciados doctrinalmente se ha establecido que las partes tienen la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los “materiales del proceso (nemo iudex sine actore)”, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular. En conclusión, el principio dispositivo presenta como característica esencial el que solo a instancia de los litigantes comienzan la actividad jurisdiccional determinando el objeto del

proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado<sup>1</sup>.

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza “*que el principio dispositivo supone "el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión*”<sup>2</sup>”.

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:



Y que no se diga que tal requisito sería exacerbado al aportarse junto con el certificado de deceval el pagaré signado por el deudor de manera digital, pues tal representación gráfica **por sí sola** no cumple los requisitos instituidos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015.*



Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar certificada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los *artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527.*

Al respecto la Corte constitucional estableció (*sentencia C-219 de 2015*):

<sup>1</sup> Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA

<sup>2</sup> **El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'. ¿Es posible plantear un dilema absoluto?**; E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.

**... “7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.**

7.2.1. Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como “aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.

En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, “aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza”<sup>3</sup>.

Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.

7.2.2. La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.

De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación<sup>4</sup>. A través de la firma digital se busca garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misa el contenido de un documento<sup>5</sup>.

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax<sup>6</sup>.

Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con entidades de certificación que garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> C-662 de 2000.

<sup>4</sup> Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.

<sup>5</sup> C-662 de 2000.

<sup>6</sup> Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.

<sup>7</sup> La sentencia C-662 de 2000 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: “Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las

*Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.*

*7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos<sup>8</sup>.*

*De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información<sup>9</sup>.*

*En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos". (...)*

En ese sentido, debe acotarse que el Procurador Judicial debe evaluar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el Juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtica del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de

---

*Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse".*

<sup>8</sup> C-662 de 2000.

<sup>9</sup> C-662 de 2000: "La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

*La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.*

*La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.*

*Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información".*

Derechos Patrimoniales al no establecerse suscritos completamente los requisitos del renombrado *Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010.*

Por lo anterior, sin comentarios adicionales el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939832c8fbd6f7ac95dbf6c47f83a855b4b3ff3eca9fccfa10c32847ca0b159**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20240020500.**

Encontrándose la demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de lo dispuesto en el *inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso*, atendiendo al valor de las pretensiones propuestas por la parte demandante las cuales ascienden a la suma aproximada de \$18'000.000 más intereses, monto que es inferior a 40 S.M.L.M.V.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el *inciso 2° del artículo 90 ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE.**

**DEVOLVER** el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5de450519af097b9b6fd94382ad5bd8bb3046c81f04b8793711f4f4cff021bd**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20240020600.**

Encontrándose la demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de lo dispuesto en el *inciso 2º del artículo 25 del Código General del Proceso*, atendiendo al valor de las pretensiones propuestas por la parte demandante las cuales ascienden a la suma aproximada de \$14.905.710, más intereses, monto que es inferior a 40 S.M.L.M.V.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE.**

**DEVOLVER** el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° .09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Joana Alejandra Cisneros Perez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cf7e9975d864091788f2385824bae951cf09844ab9392700f73332f213e0d**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:22 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20240020700.**

Sin entrar a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el *artículo 82 del Código General del Proceso*, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al carecer de requisitos formales el título ejecutivo allegado, por las siguientes razones:

Se acompaña al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES*”

Vale acotar, que en el caso *sub lite*, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con los *artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010*. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompañada de los requisitos que dispone el *Decreto 3960 de 2010*.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el *artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010* establece que “*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*”

(subrayado por el Despacho).

Pues bien, en el *sub judice* se observa Certificado electrónico, con firma “*signatura not verified*” o firma no verificada, como se evidencia a continuación:



Certificado No.	0017807666
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición	Bogotá, 05/01/2024 14:33:36

**CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES**

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-3, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.A.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 9102593, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ			
Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Intereses
09/11/2020 20:38:36	28/11/2023	81.404.505.00	5.861.835.00
Estado del pagaré	Ciudad de expedición	Tipo de moneda	Monto total del pagaré
ANOTADO EN CUENTA	BOGOTÁ D.C.	En Pesos	87.266.340.00

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
174	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT	8600343137	SI

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
1487301	OTORGANTE	MARIA CAMILA SEISA CURA / CC 1014192246	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente sitio:



Signature Not Verified  
 Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
 Date: 2024.01.05 14:33:36 COT

En caso de dudas sobre esta información por favor consultar al Manual: [https://www.deceval.com.co/pagos/pagos/temas/comunicacion/estructura\\_y\\_uso\\_de\\_los\\_firmas\\_deceval\\_pagos.pdf](https://www.deceval.com.co/pagos/pagos/temas/comunicacion/estructura_y_uso_de_los_firmas_deceval_pagos.pdf)

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VALIDEZ AL MOMENTO DE SU EMISIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO TIENE EFECTOS DE EJECUCIÓN. ASÍ MISMO EL DEPOSITANTE DEBE NO ANULAR O CANCELAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO. EL PAGARÉ INTERVENIENTE REGISTRADO EN EL DEPÓSITO DEBE SUJETA A LOS EFECTOS DEL PRESENTE CERTIFICADO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE PARTICIPACIÓN, EN CUANTO AL CUAL ESTE DOCUMENTO ESTE CUSTODIADO.

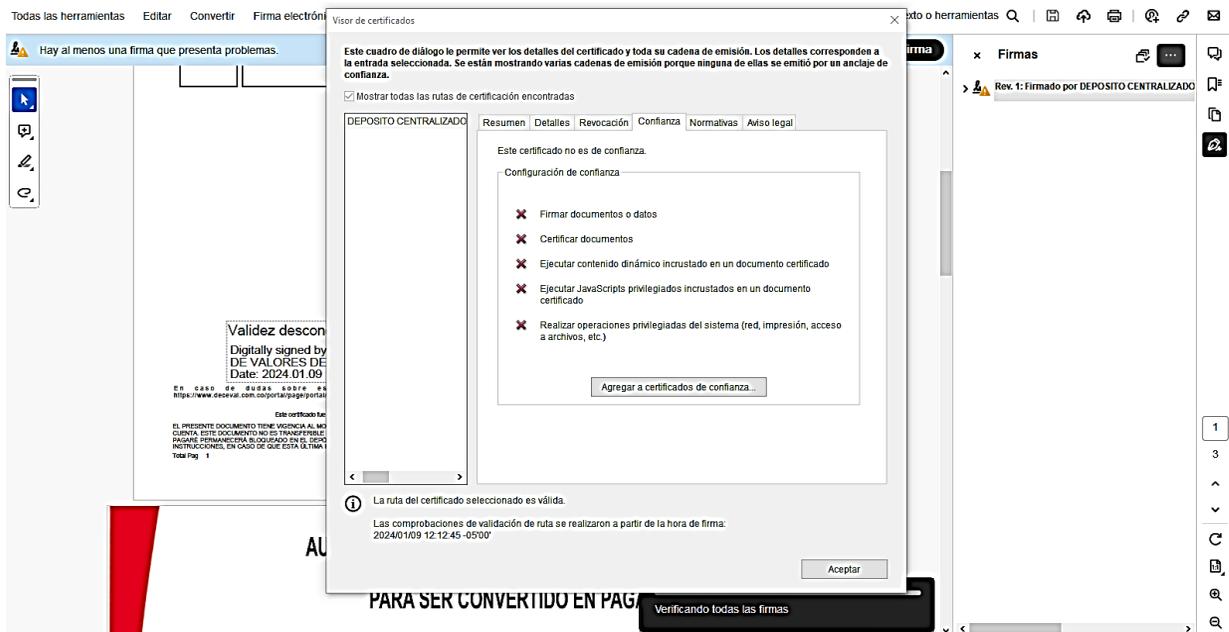
Time: Pag 1      Certificado No.: 0017807666      Page 1 of 1

En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la *Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012*, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Así mismo cuando el Juzgado valida el código QR del certificado, arroja el mismo error indicado anteriormente:



Y pese a que descargando el archivo en PDF se puede realizar la validación de la firma; tal acto implicaría que el Juez realizara una intromisión en la indemnidad del título y el mensaje presentado por el interesado, hecho que por sí solo trasgrediera el principio de igualdad e **imparcialidad** de las actuaciones procesales.



De igual forma con respecto a los argumentos enunciados doctrinalmente se ha establecido que las partes tienen la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los *“materiales del proceso (nemo iudex sine actore)”*, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular. En conclusión, el principio dispositivo presenta como

característica esencial el que solo a instancia de los litigantes comienzan la actividad jurisdiccional determinando el objeto del proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado<sup>1</sup>.

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza “que el principio dispositivo supone “el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión<sup>2</sup>”.

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Firma válida  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2024.01.09 12:12:45 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:  
[https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pág 1      Certificado No. 0017807809      Pag 1 de 1

ORIGINAL

Y que no se diga que tal requisito sería exacerbado al aportarse junto con el certificado de deceval el pagaré signado por el deudor de manera digital, pues tal representación gráfica **por sí sola** no cumple los requisitos instituidos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015.*

Se emite en BOGOTÁ D.C. el 2023-11-21.

FIRMAS

Firmado electrónicamente por:  
YEFERSON ANDRÉS VARGAS ROJAS  
CC1020761560  
Fecha: 15/06/2022  
09:27:52

YEFERSON ANDRÉS VARGAS ROJAS  
OTORGANTE

DAVIVIENDA

La presente constancia constituye una copia simple de su original creado de forma electrónica y almacenado en los sistemas de almacenamiento de Deceval. Por tal razón este documento no es representativo del valor en depósito y por lo tanto no legitima a su tenedor, no es transferible, ni negociable.

Pagare No. 1020761560 Página 2 de 2

Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar certificada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los *artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527.*

<sup>1</sup> Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA

<sup>2</sup> **El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'. ¿Es posible plantear un dilema absoluto?;** E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.

Al respecto la Corte constitucional estableció (sentencia C-219 de 2015):

... **“7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.**

7.2.1. Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como “aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.

En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, “aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza”<sup>3</sup>.

Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.

7.2.2. La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.

De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación<sup>4</sup>. A través de la firma digital se busca garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misma el contenido de un documento<sup>5</sup>.

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax<sup>6</sup>.

Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con

<sup>3</sup> C-662 de 2000.

<sup>4</sup> Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.

<sup>5</sup> C-662 de 2000.

<sup>6</sup> Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.

entidades de certificación que garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel<sup>7</sup>.

*Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.*

7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos<sup>8</sup>.

*De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información<sup>9</sup>.*

*En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos". (...)*

En ese sentido, debe acotarse que el Procurador Judicial debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el Juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros,

---

<sup>7</sup> La sentencia C-662 de 2000 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: “Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse”.

<sup>8</sup> C-662 de 2000.

<sup>9</sup> C-662 de 2000: “La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información”.

el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtica del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales al no establecerse suscritos completamente los requisitos del renombrado *Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010.*

Por lo anterior, sin comentarios adicionales el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbcba941086eb4fc7953e2c42b7ac0cf1fda31b930a9b2d4680fedcb1322e5**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20240020900.**

Sin entrar a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el *artículo 82 del Código General del Proceso*, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al carecer de requisitos formales el título ejecutivo allegado, por las siguientes razones:

Se acompaña al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES*”

Vale acotar, que en el caso *sub lite*, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con los *artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010*. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompañada de los requisitos que dispone el *Decreto 3960 de 2010*.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

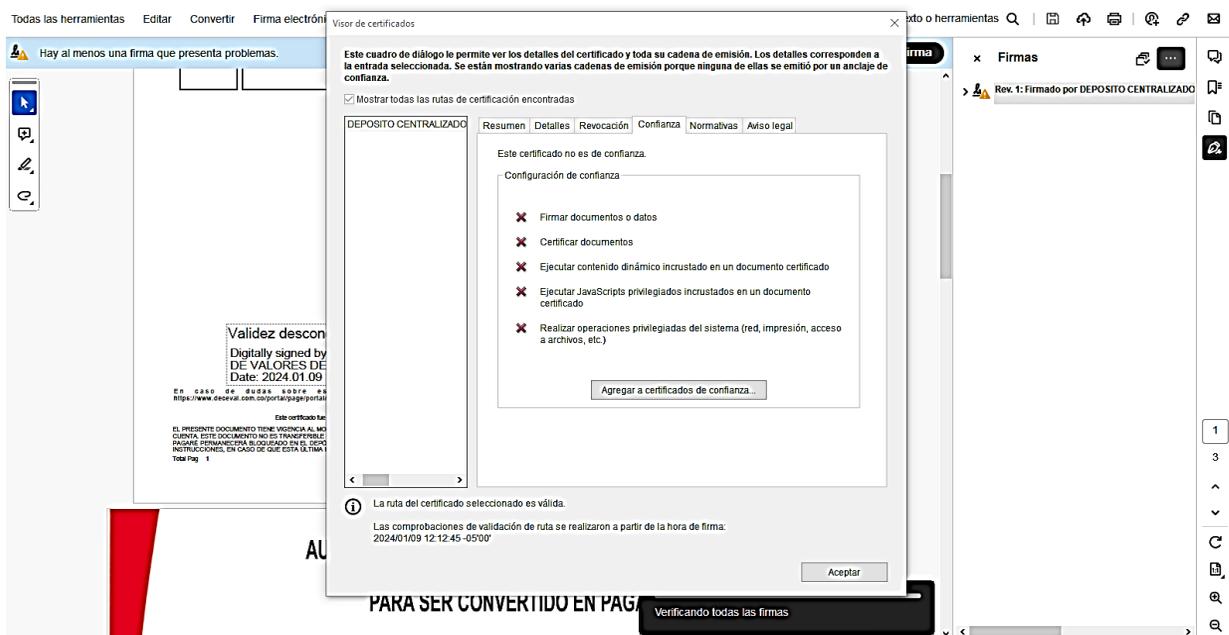
Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el *artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010* establece que “*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*”

(subrayado por el Despacho).





Y pese a que descargando el archivo en PDF se puede realizar la validación de la firma; tal acto implicaría que el Juez realizara una intromisión en la indemnidad del título y el mensaje presentado por el interesado, hecho que por sí solo trasgrediera el principio de igualdad e **imparcialidad** de las actuaciones procesales.



De igual forma con respecto a los argumentos enunciados doctrinalmente se ha establecido que las partes tienen la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los *“materiales del proceso (nemo iudex sine actore)”*, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree

ser titular. En conclusión, el principio dispositivo presenta como característica esencial el que solo a instancia de los litigantes comienzan la actividad jurisdiccional determinando el objeto del proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado<sup>1</sup>.

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza “*que el principio dispositivo supone "el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión*”<sup>2</sup>”.

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Firma válida  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2024.01.09 12:12:45 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:  
[https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPOSITO. HACÉN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1 Certificado No. 0017807809 ORIGINAL Pag 1 del

Y que no se diga que tal requisito sería exacerbado al aportarse junto con el certificado de deceval el pagaré signado por el deudor de manera digital, pues tal representación gráfica **por sí sola** no cumple los requisitos instituidos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015.*

Se emite en BOGOTÁ D.C. el 2023-11-21.

FIRMAS

Firmado electrónicamente por:  
YEFERSON ANDRÉS VARGAS ROJAS  
C.C.1020191660  
Fecha: 15/06/2022  
09:27:52

YEFERSON ANDRÉS VARGAS ROJAS  
OTORGANTE

DAVIVIENDA

NTF: 860094313-7 PR 02311

Pagare No. 1020761560 Página 2 de 2

La presente constancia constituye una copia simple de su original creado de forma electrónica y almacenado en los sistemas de almacenamiento de Deceval. Por tal razón este documento no es representativo del valor en depósito y por lo tanto no legitima a su tenedor, no es transferible, ni negociable.

Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar certificada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los *artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527.*

<sup>1</sup> Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA

<sup>2</sup> **El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'. ¿Es posible plantear un dilema absoluto?**; E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.

Al respecto la Corte constitucional estableció (sentencia C-219 de 2015):

**... “7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.**

7.2.1. Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como “aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.

En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, “aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza”<sup>3</sup>.

Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.

7.2.2. La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.

De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación<sup>4</sup>. A través de la firma digital se busca garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misa el contenido de un documento<sup>5</sup>.

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax<sup>6</sup>.

Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con

---

<sup>3</sup> C-662 de 2000.

<sup>4</sup> Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.

<sup>5</sup> C-662 de 2000.

<sup>6</sup> Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.

entidades de certificación que garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel<sup>7</sup>.

*Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.*

7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos<sup>8</sup>.

*De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información<sup>9</sup>.*

*En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos". (...)*

En ese sentido, debe acotarse que el Procurador Judicial debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el Juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros,

---

<sup>7</sup> La sentencia C-662 de 2000 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: “Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse”.

<sup>8</sup> C-662 de 2000.

<sup>9</sup> C-662 de 2000: “La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información”.

el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtica del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales al no establecerse suscritos completamente los requisitos del renombrado *Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010.*

Por lo anterior, sin comentarios adicionales el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dff5e39a9aceb0f051178c043b22add3b8ce942ff92825c8f8c0a44c667945**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:24 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20240021000.**

Sin entrar a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el *artículo 82 del Código General del Proceso*, se **NIEGA** el mandamiento de pago de los pagarés No. 18193508 y 10881265 solicitado al carecer de requisitos formales los títulos valores allegados, por las siguientes razones:

Se acompaña al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados 4 pagares dos de ellos desmaterializados acompañados de su respectivo *“CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES”*

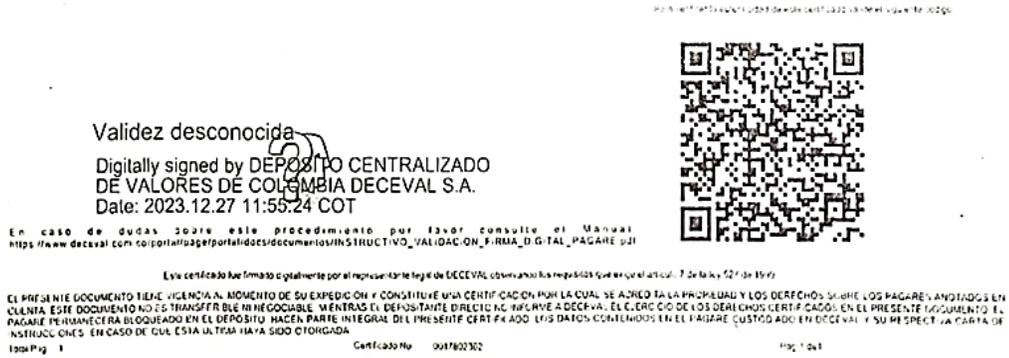
Vale acotar, que en el caso *sub lite*, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud de los pagarés desmaterializados, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con los *artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010*. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompasada de los requisitos que dispone el *Decreto 3960 de 2010*.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el *artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010* establece que *“El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.”*

(subrayado por el Despacho).

Pues bien, en el *sub judice* se observan certificados electrónicos, con firma “validez desconocida” o firma no verificada, como se evidencia a continuación:



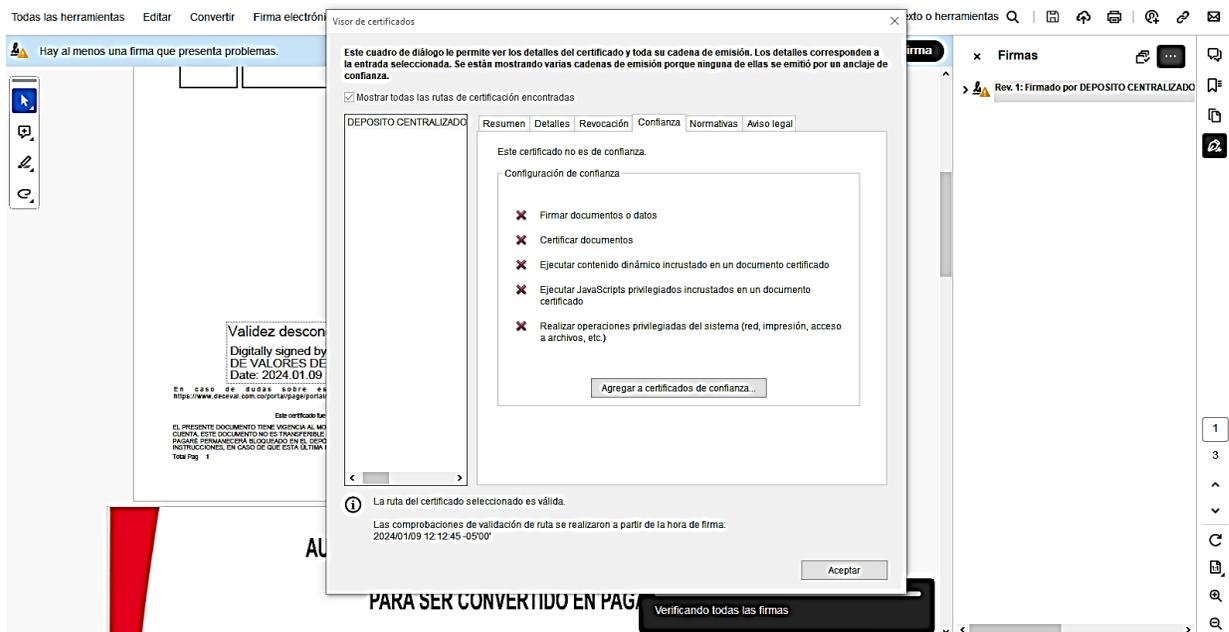
### Circunstancia reiterada en los 2 pagares referidos.

En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la *Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012*, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Así mismo cuando el Juzgado valida el código QR de los certificados adosados, arroja el mismo error indicado anteriormente:



Y pese a que descargando el archivo en PDF se puede realizar la validación de la firma; tal acto implicaría que el Juez realizara una intromisión en la indemnidad del título y el mensaje presentado por el interesado, hecho que por sí solo trasgrediera el principio de igualdad e **imparcialidad** de las actuaciones procesales.



De igual forma con respecto a los argumentos enunciados doctrinalmente se ha establecido que las partes tienen la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los “materiales del proceso (*nemo iudex sine actore*)”, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular. En conclusión, el principio dispositivo presenta como característica esencial el que solo a instancia de los litigantes comienzan la actividad jurisdiccional determinando el objeto del proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado<sup>1</sup>.

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza “*que el principio dispositivo supone "el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión"*”.

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:

<sup>1</sup> Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA

<sup>2</sup> **El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'. ¿Es posible plantear un dilema absoluto?**; E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Firma válida

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2024.01.09 12:12:45 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: [https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1

Certificado No. 0017807809

Pag 1 de 1

ORIGINAL

Y que no se diga que tal requisito sería exacerbado al aportarse junto con los certificados de deceval, los pagarés signados por el deudor de manera digital, pues tal representación gráfica **por sí sola** no cumple los requisitos instituidos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015.*



Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar certificada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los *artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527.*

Al respecto la Corte constitucional estableció (*sentencia C-219 de 2015*):

... **“7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.**

7.2.1. *Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como “aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.*

*En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, “aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que*

es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza”<sup>3</sup>.

Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.

7.2.2. La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.

De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación<sup>4</sup>. A través de la firma digital se busca garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misma el contenido de un documento<sup>5</sup>.

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax<sup>6</sup>.

Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con entidades de certificación que garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel<sup>7</sup>.

Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.

7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la

---

<sup>3</sup> C-662 de 2000.

<sup>4</sup> Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.

<sup>5</sup> C-662 de 2000.

<sup>6</sup> Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.

<sup>7</sup> La sentencia C-662 de 2000 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: “Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse”.

autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos<sup>8</sup>.

*De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información<sup>9</sup>.*

*En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos". (...)*

En ese sentido, debe acotarse que el Procurador Judicial debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el Juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtica del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales al no establecerse suscritos completamente los requisitos del renombrado *Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010*.

Por lo anterior, sin comentarios adicionales el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo de los pagarés No. 18193508 y 10881265 solicitado en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

---

<sup>8</sup> C-662 de 2000.

<sup>9</sup> C-662 de 2000: “La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información”.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo, comoquiera que las obligaciones restantes contenidas en los títulos valores No. 4117590013982535 y 4385009335, contienen pretensiones correspondientes a un proceso de mínima cuantía, dada la negativa del mandamiento de pago de los demás legajos cartulares cuyas prestaciones oscilan en la suma de \$29.181.188 más intereses monto que es inferior a 40 S.M.L.M.V. (inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c26984cf6bc7fe197376aeb13f426bcf1e629bb96d03584f0ac656de47a4e3**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20240021200.**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

**1.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

**3.** Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 de 2022*), porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

**4.** Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8°, Ley 2213 de 2022*).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
**ESTADO N° 09** fijado hoy **04 de marzo de 2024**

**ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE**  
Secretario.

Firmado Por:

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15daa263ac94f0def4beb09c3c167cd8313a5df1bbf6fea25d0c40d9863148a**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:24 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20240021300.**

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, y en contra de **EDGAR MORALES HERNANDEZ**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

#### **Pagaré n.º 05251000025120002404.**

**1.** Por la suma de \$51'082.000 M/cte, por concepto de capital.

**2.** Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de enero de 2024, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **Q** de la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los

memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Reconocer personería a **OSCAR MAURICIO PELAÉZ**, en calidad de mandatario (a) judicial de la parte demandante en y para los efectos del poder conferido. *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).*

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**

**JUEZ**

(1 de 2)

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd12f10b6d0e9dafd0bdb9bf6b6c9f6c36b417411dcd2e9754b683867898836**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20240021400.**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

**1.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

**3.** Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8º Ley 2213 de 2022*), porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

**4.** Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8º, Ley 2213 de 2022*).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
**ESTADO N° 09** fijado hoy **04 de marzo de 2024**

**ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c283ad39b825e2ce22d70b5a117902e8277f16f42a3c67ded6ec606c6c47825**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:24 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240021500.**

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

**1.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** Arrime el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la acción, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

**3.** Allegue el certificado de existencia y representación legal del acreedor garantizado, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

**4.** De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, remita el poder que la faculta para actuar en nombre del acreedor garantizado, toda vez que, en el poder arrimado, no se observa que se le haya facultado para adelantar el trámite en contra del aquí convocado.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba21e96a17d5b74e1c2ebb34f0a08fbb1430e69bff4f76261a9d993d5189d67**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:26 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240021600.**

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al **Juez Civil Municipal de IBAGUÉ - TOLIMA**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

**“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:**

**14. Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.**  
(Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

En esa línea, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de IBAGUÉ - TOLIMA.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **IBAGUÉ - TOLIMA** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

**“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”**

**“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de**

**caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”**

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – FINANZAUTO S.A. BIC. –, además como se anotó el **deudor reside y se encuentra domiciliado en IBAGUÉ - TOLIMA**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de IBAGUÉ - TOLIMA**.

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **Juez Civil Municipal de IBAGUÉ - TOLIMA (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso*, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

**SEGUNDO: REMITIR** estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean asignadas al Juez Civil Municipal de IBAGUÉ - TOLIMA (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° .09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Joana Alejandra Cisneros Perez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc497a525006720b1850470d220f7490ac840944178f9e35c5b66c760cece22d**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20240021700.**

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, **SE NIEGA** el mandamiento de pago deprecado en razón a que no fue arrimado junto con la demanda el título ejecutivo base de la ejecución, luego no es posible verificar las exigencias del *art. 422 del C.G.P.*, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° .09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d33cff7c586684ae626ec3c9b12c837ef7d14e7f9bddf4a8b47626da8aa291**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:20 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240021800.**

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente solicitud, no obstante, de la revisión del plenario, se advierte que si bien mediante escrito presentado el *12 de febrero de 2024*, **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, del vehículo identificado con Placa **LLP395** de propiedad del deudor y garante **JOVANNY ALEXANDER CONTRERAS VILLABON**, el documento base de recaudo acompañado ha perdido vigencia, al sobrepasar el término de un mes, desde la inscripción del inicio de la ejecución en el formulario respectivo ante el Registro de Garantías Mobiliarias, sin que se desplegara la presente solicitud.

Conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo– el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, el cual tendrá el carácter de **título ejecutivo**.

Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013: “Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”.

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. arriba citado reza: (...)” El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución (...)”

Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de *30 días*, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto que, a su tenor literal, establece:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...)”

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la inscripción del formulario de ejecución.”

Así las cosas, volviendo sobre los documentos aportados con la solicitud, se tiene que la fecha del registro de la ejecución, según se observa, se realizó el **22 de septiembre de 2023** y la solicitud de aprehensión para efectuar el proceso de Pago Directo fue presentada hasta el día **12 de febrero de 2024**.



**REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS  
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN**

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 22/09/2023 19:02:55	FOLIO ELECTRÓNICO 20221006000041600
--	--

Entonces, al tenor de la norma mencionada, está desvirtuada la vigencia del título ejecutivo, pues sobre pasa los 30 días de inscripción; presupuesto axiológico de la acción y por ende de esta solicitud.

Bajo esos argumentos, comoquiera que el anexo de la demanda, “*Formulario de registro de ejecución*” no reúne los requisitos de ley, en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud.

Así las cosas, y sin más consideraciones el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **LLP395**, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e50f2cb120a780d0c4083d7cd02e225505689aabe74194880d54e223fafa2**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20240021900.**

Sin entrar a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el *artículo 82 del Código General del Proceso*, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al carecer de requisitos formales el título ejecutivo allegado, por las siguientes razones:

Se acompaña al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “*CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES*”

Vale acotar, que en el caso *sub lite*, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con los *artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010*. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompañada de los requisitos que dispone el *Decreto 3960 de 2010*.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el *artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010* establece que “*El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*”

(subrayado por el Despacho).

Pues bien, en el *sub judice* se observa Certificado electrónico, con firma “*signatura not verified*” o firma no verificada, como se evidencia a continuación:

**deceval**  
una compañía **bvc**

Certificado No. 0017847362  
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición  
Bogotá, 02/02/2024 13:05:10

**CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES**  
EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA **DECEVAL S.A.**, NIT. 800.182.091-2 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO Y LEGÍTIMA A SU TITULAR PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES INCORPORADOS EN EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. CUYAS CARACTERÍSTICAS SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN.

**DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ**

FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO MONEDA	MONTO FACIAL DEL PAGARÉ
19/02/2022	01/02/2024	En Pesos	77.504.253,00

PRIMER BENEFICIARIO DEL PAGARÉ  
BANCO DAVIVIENDA S.A.

CÓDIGO DECEVAL	No. PAGARÉ	ESTADO PAGARÉ
17188107		ANOTADO EN CUENTA

**DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ**

No.	ENDOSANTE	TIPO DE ENDOSO	TIPO RESPONSABILIDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA	No. DE OPERACIÓN
1	AECSA S.A 8000597185	Endosado en Prestación	SIN RESPONSABILIDAD	CAROLINA CORONADO ALDANA CC 52476336	2/2/24 12:36 PM	1404471

**SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ**

**DATOS DE LA CADENA DE ENDOSO**

No.	ENDOSANTE	ENDOSA EN PROPIEDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA	NÚMERO DE OPERACIÓN
1	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 8000345137	SIN RESPONSABILIDAD	AECSA S.A NIT 8000597185	1/17/24 9:20 AM	1382826

Signature Not Verified  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2024.02.02 13:05:42 COT

Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL, observándose los requisitos que exige el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE EFICACIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS DE LOS TITULARES O VALORES INCORPORADOS EN CUENTA DE DEPÓSITO. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS LA ENTIDAD DEPOSITANTE NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONCORDADOS EN EL CERTIFICADO PATRIMONIAL, PUEDE SER USADO PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DEPÓSITO. MANTENGA EL PRESENTE DOCUMENTO, CON LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ DESMATERIALIZADO. DECEVAL S.A. NIT. 800.182.091-2. TEL: 01 (57) 201 201 201. WWW.DECEVAL.COM.CO

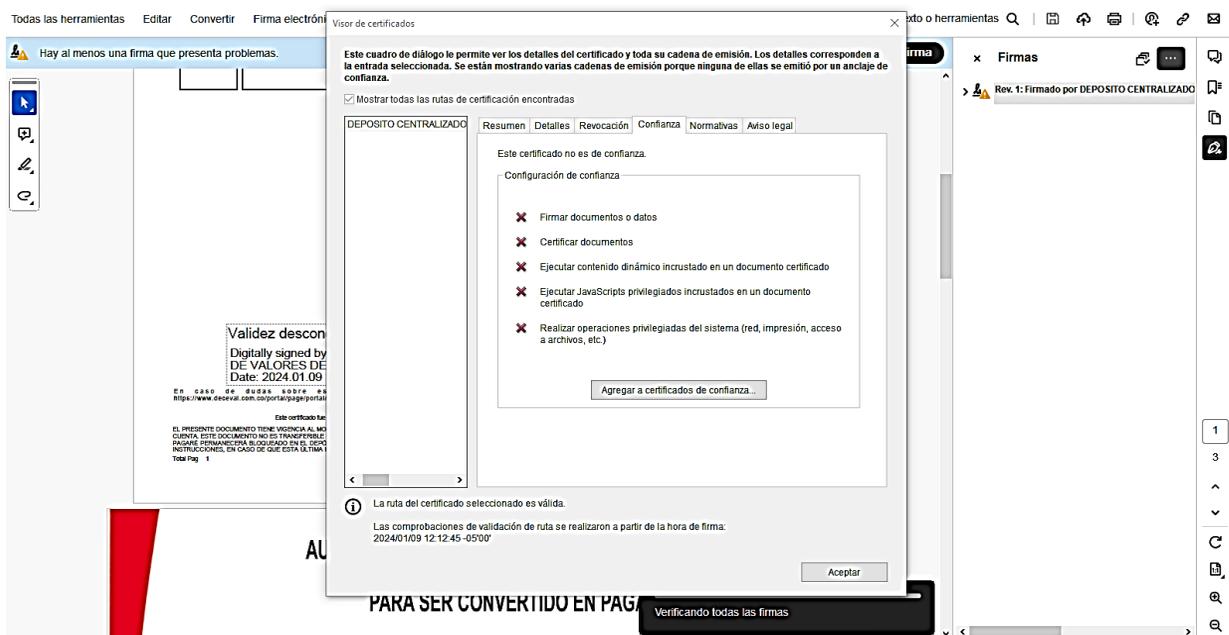
Form No. 1 Certificado No. 0017847362 Página 1 de 1

En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la *Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012*, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Así mismo cuando el Juzgado valida el código QR del certificado, arroja el mismo error indicado anteriormente:



Y pese a que descargando el archivo en PDF se puede realizar la validación de la firma; tal acto implicaría que el Juez realizara una intromisión en la indemnidad del título y el mensaje presentado por el interesado, hecho que por sí solo trasgrediera el principio de igualdad e **imparcialidad** de las actuaciones procesales.



De igual forma con respecto a los argumentos enunciados doctrinalmente se ha establecido que las partes tienen la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los “*materiales del proceso (nemo iudex sine actore)*”, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular. En conclusión, el principio dispositivo presenta como

característica esencial el que solo a instancia de los litigantes comienzan la actividad jurisdiccional determinando el objeto del proceso a partir de la pretensión del actor y lo afirmado por el demandado<sup>1</sup>.

Agrega el doctrinante Eduardo Oteiza “que el principio dispositivo supone “el dominio de la parte sobre el derecho que sustenta su pretensión<sup>2</sup>”.

Como resultado, el certificado debió ser allegado al expediente con la firma plenamente certificada donde solo bastara al Juez verificar su autenticidad vía QR sin ninguna otra labor adicional como a continuación se detalla:

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Firma válida  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2024.01.09 12:12:45 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: [https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pág 1      Certificado No. 0017807809      Pag 1 de 1

ORIGINAL

Y que no se diga que tal requisito sería exacerbado al aportarse junto con el certificado de deceval el pagaré signado por el deudor de manera digital, pues tal representación gráfica **por sí sola** no cumple los requisitos instituidos en la *Ley 527 de 1999, Decreto 2364 de 2012 y los descritos en el capítulo 47 artículos 2.2.2.47.1. al 2.2.2.47.10. del Decreto 1074 de 2015.*

Se emite en BOGOTÁ D.C. el 2023-11-21.



FIRMAS

Firmado electrónicamente por:  
YEFERSON ANDRÉS VARGAS ROJAS  
CC1020761560  
Fecha: 15/06/2022  
09:27:52

YEFERSON ANDRÉS VARGAS ROJAS  
OTORGANTE

NFE:8660343187 PR:023-11

Pagare No. 1020761560 Página 2 de 2

La presente constancia constituye una copia simple de su original creado de forma electrónica y almacenado en los sistemas de almacenamiento de Deceval. Por tal razón este documento no es representativo del valor en depósito y por lo tanto no legitima a su tenedor, no es transferible, ni negociable.

Téngase en cuenta que la rúbrica digital debe estar certificada por entidades especializadas en las condiciones y requisitos establecidos en los *artículos 29 a 35 de la alusiva Ley 527.*

<sup>1</sup> Proceso y derecho procesal P ARAGONESES ALONSO - Teoría general del proceso H DEVIS ECHANDÍA

<sup>2</sup> **El principio de colaboración y los hechos como objeto de la prueba. O 'provare o soccombere'. ¿Es posible plantear un dilema absoluto?;** E OTEIZA Los hechos en el proceso civil: La Ley, Buenos Aires, 2003.

Al respecto la Corte constitucional estableció (sentencia C-219 de 2015):

... **“7.2. Naturaleza y características de las entidades de certificación.**

7.2.1. Las entidades de certificación han sido definidas en el artículo 2º, literal d) de la Ley 527 de 1999 como “aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.

En este orden de ideas, las entidades de certificación prestan un servicio público y tienen como fin proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Tal y como lo ha señalado la Corte, “aunque su carácter eminentemente técnico no se discute, comoquiera que se desprende inequívocamente del componente tecnológico que es característico de los datos electrónicos, es lo cierto que participa de un importante componente de la tradicional función fedante, pues al igual que ella, involucra la protección a la confianza que la comunidad deposita en el empleo de los medios electrónicos de comunicación así como en su valor probatorio, que es lo realmente relevante para el derecho, pues, ciertamente es el marco jurídico el que crea el elemento de confianza”<sup>3</sup>.

Así, la confianza es determinante en el desarrollo de las comunicaciones y el comercio electrónico porque permite considerar estos medios como seguros y adecuados para este tipo de actividades.

7.2.2. La Ley 527 de 1999 define los elementos que comprenden las funciones de las entidades de certificación.

De una parte, (i) la firma digital, valor numérico que se adhiere al mensaje de datos y que empleando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación<sup>4</sup>. A través de la firma digital se busca garantizar que un mensaje de datos determinado proceda de determinada persona y que en ese proceso no sufra ningún tipo de alteración, lo cual se logra a través de la criptografía y requiere la aplicación de específicas competencias técnicas, así como del uso de un equipo físico especial.

La firma digital debe cumplir con las mismas funciones de la firma tradicional consignada en papel, es decir, debe poder servir para identificar a una persona como el autor, dar certeza de la participación exclusiva de dicha persona en el acto de firmar y asociar a la misma el contenido de un documento<sup>5</sup>.

Por otro lado (ii) los mensajes de datos, se definen como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax<sup>6</sup>.

Respecto de los mensajes de datos, la jurisprudencia ha reconocido que deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel por tener la misma eficacia jurídica, de ahí la necesidad de preservar su integridad y de contar con

---

<sup>3</sup> C-662 de 2000.

<sup>4</sup> Art. 2º, literal c) Ley 527 de 1999.

<sup>5</sup> C-662 de 2000.

<sup>6</sup> Art. 2, literal a) Ley 527 de 1999.

entidades de certificación que garanticen técnicamente su equivalencia funcional con los documentos de papel<sup>7</sup>.

*Las entidades de certificación tienen pues una labor trascendental en la actualidad por cuando garantizan que todas las operaciones que envuelvan transmisión y conservación de mensajes de datos y certificaciones sobre firmas digitales, se realicen de manera segura.*

7.2.3. De acuerdo con el Capítulo II de la Parte II de la Ley 527 de 1999, las entidades de certificación materializan las funciones enunciadas anteriormente realizando las actividades descritas en el artículo 30, modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, y que consisten básicamente en la emisión de certificados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Parte II de la misma Ley, y en la prestación de servicios relativos a firmas digitales y mensajes de datos. Las certificaciones han sido definidas como manifestaciones en las que se verifica la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos<sup>8</sup>.

*De este modo, las entidades de certificación certifican técnicamente que un mensaje de datos es auténtico porque cumple con los elementos fundamentales para considerarlo como tal, es decir, la confidencialidad, la autenticidad, la integridad y la no repudiación de la información<sup>9</sup>.*

*En relación con las firmas digitales, las entidades de certificación emiten certificados sobre la alteración entre el envío y la recepción del mensaje de datos y respecto de la persona que tenga un derecho u obligación en los actos relacionados con contratos de transportes de mercancías reseñados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527. De otro lado, los servicios que ofrecen estas entidades son los de creación de firma digital, registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos y de archivo y conservación de los mismos". (...)*

En ese sentido, debe acotarse que el Procurador Judicial debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el Juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros,

---

<sup>7</sup> La sentencia C-662 de 2000 dijo sobre los mensajes de datos lo siguiente: “Dentro de las características esenciales del mensaje de datos encontramos que es una prueba de la existencia y naturaleza de la voluntad de las partes de comprometerse; es un documento legible que puede ser presentado ante las Entidades públicas y los Tribunales; admite su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo; facilita la revisión y posterior auditoría para los fines contables, impositivos y reglamentarios; afirma derechos y obligaciones jurídicas entre los intervinientes y es accesible para su ulterior consulta, es decir, que la información en forma de datos computarizados es susceptible de leerse e interpretarse”.

<sup>8</sup> C-662 de 2000.

<sup>9</sup> C-662 de 2000: “La confidencialidad connota aquellos requisitos técnicos mínimos necesarios para garantizar la privacidad de la información.

La autenticidad es la certificación técnica que identifica a la persona iniciadora o receptora de un mensaje de datos.

La integridad es el cumplimiento de los procedimientos técnicos necesarios que garanticen que la información enviada por el iniciador de un mensaje es la misma del que lo recibió.

Y, la no repudiación es el procedimiento técnico que garantiza que el iniciador de un mensaje no puede desconocer el envío de determinada información”.

el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtica del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales al no establecerse suscritos completamente los requisitos del renombrado *Artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010.*

Por lo anterior, sin comentarios adicionales el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c6e0eeff5897d9bcf286cbbc6ab5498516cfa738c6548b45431f655bb7ccab**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:26 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240022100.**

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

**1.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** Arrime el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la acción, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4b21aa5ccd0dae5e09e1b472537fd9d7dc4475131ea45b5cafb180e7a22409**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:27 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20240022200.**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

**1.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

**3.** Aclare las pretensiones de la demanda indicando sobre que monto se insta la ejecución de los intereses moratorios que deprecia atendiendo las reglas del anatocismo, pues no es procedente cobrar interés sobre interés. (*artículo 2.235 Código Civil, en c.c. artículo 886 del código de comercio*). (*numeral 3 artículo 90 C.G.P.*).

**4.** Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8º Ley 2213 de 2022*), porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

**5.** Alléguense las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8º, Ley 2213 de 2022*).

**6.** En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, en los términos del *artículo 245 del Código General del Proceso*, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

7. Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742b5550613a10af318219058709ed33bbf328a8e7cad0aaeb6eb9bdd3393362**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 110014003023-20240022300.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

**1.** Adecue las pretensiones toda vez que no son claros los rubros allí determinados. Nótese que no se estableció el valor de cada cuota; además, se determinó “[p]or un valor total de **791,1466 UVR**, correspondiente a la suma de **\$280.782,87**”, como capital vencido y acelerado.

**2.** Adecue la cuantía toda vez que, dispuso que, “[e]l presente proceso es de **MENOR CUANTÍA**, teniendo en cuenta que el valor de las obligaciones demandadas asciende a **\$ 72.595.449,64**”; empero, no se observa en la demanda, que se esté pretendiendo dicho rubro.

**3.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**4.** Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff60d8d15a82b31b41ed8ea6735f87dcc712a7705e578684d68a93b4430912f**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:27 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20240022400.**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

**1.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** En los hechos de la demanda revele el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos en caso de existir, fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás hechos detallados, claros, concretos enumerados y congruentes que sirvan de sustento a las pretensiones. (*numeral 5 artículo 82 del C.G.P.*).

**3.** Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8º Ley 2213 de 2022*), porque la manifestación contenida en el libelo genitor dista de la requerida por la norma.

**4.** Alléguese las evidencias correspondientes, que demuestren la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico, que eventualmente se informe como de notificaciones del extremo demandado. (*art. 8º, Ley 2213 de 2022*).

**5.** En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, en los términos del *artículo 245 del Código General del Proceso*, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

**6.** Preséntese la demanda **debidamente integrada**, en la que incluirá, lo echado de menos en los numerales anteriores.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ  
JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf60054acf73b802348728a944e66a0a0426ad276bef943fa52b11e0a0cc3c32**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL No. 110014003023-20240022500.**

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. La parte demandante deberá acreditar su calidad de abogada; o, en su defecto, otorgar poder a un profesional del derecho de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022.
2. Del nuevo poder que se allegue, indicar la dirección de correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
3. Arrime el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c2d70012e5d38696bea0b21ec9568cf4fa8211bc9a92d8716596f51092d29e**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20240022600.**

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte que el **título valor base de recaudo (pagaré), no estipula el lugar de cumplimiento de la obligación y a su vez se refleja que el domicilio del ejecutado se encuentra en la ciudad de VILLAVICENCIO O PALERMO HUILA.**

De la parte demandada:

➤ **EDIER CHARRY JIMENEZ**

**Dirección:** CR 7 P # 37 - 21 KM 2-BOGOTA  
MZ H 52 CS H 4-VILLAVICENCIO

**Dirección de correo electrónico:** EDIERECHA524@GMAIL.COM

Adviértase que la primera dirección indicada no corresponde a la jurisdicción de la ciudad de Bogotá como erradamente se pretende, al registrarse su asiento en el municipio de Palermo – Huila – vía BOGOTÁ - NEIVA.

Por su parte la 2ª dirección se reporta en la ciudad de Villavicencio – Meta, última ubicación por la que el Despacho optará para su remisión.

En ese sentido, esta repartición judicial carece de competencia para su conocimiento, en virtud de lo dispuesto en los *numerales 1 y 3 artículo 28 del C.G.P.*

Ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente:

*“El demandante con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor” (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).*

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en razón del factor territorial.

**SEGUNDO: ORDENAR** su remisión al **Juez civil Municipal de VILLAVICENCIO - META** (reparto), quien es el competente para conocer del asunto por ser allí uno de los domicilios de la demandada.

**TERCERO: DESANOTAR** dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849b41ccfbf6eaba8a51d83f6000200f5f3d30069de096f0085e5b277ce320dc**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**VERBAL No. 110014003023-20240022800.**

Encontrándose la demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de lo dispuesto en el *inciso 2º del artículo 25 del Código General del Proceso*, atendiendo al valor de las pretensiones propuestas por la parte demandante las cuales ascienden a la suma de \$22.914.000, monto que es inferior a 40 S.M.L.M.V.

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE.**

**DEVOLVER** el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<p><b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b></p>
<p><b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.</p>

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d547bdf96936bb94e373c10192c95a824bb0d711f1dbac5d0cb6fbb9a74e8c3**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**No. 110014003023-20240022900.**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de *cinco (5) días*, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

**1.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** Arrime el certificado emitido por el registrador, de conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:  
Joana Alejandra Cisneros Perez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f148bb98a672843cbd2c3d781f987c674f0dbd1bc2d9b68db5782d6a33c4f490**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EJECUTIVO No. 110014003023-20240023000.**

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, **SE NIEGA** el mandamiento de pago deprecado en razón a que no fue arrimado junto con la demanda el título ejecutivo base de la ejecución, luego no es posible verificar las exigencias del *art. 422 del C.G.P.*, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**

**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° .09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782eea220ca97a62f452f8cb7935cbabb47f85593d69089554e44ce36b4a101**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240023100.**

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al **Juez Civil Municipal de CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

***“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:***

***14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.*** (Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

En esa línea, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de **CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA**.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

*“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”*

*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con*

*sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A. –, además como se anotó el **deudor reside y se encuentra domiciliado en CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA**.

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **Juez Civil Municipal de CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso*, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

**SEGUNDO: REMITIR** estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean asignadas al Juez Civil Municipal de **CHOCONTÁ-CUNDINAMARCA** (Reparto), para lo de su competencia.

**Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacdfcefbcb506ec290cade7601456ccb0d28a062c1c956527c58abc5fcb37a2**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20240023300.**

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **JHONNATHAN NAVARRO PIEDRAHITA**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

#### **Pagaré suscrito el 1 de agosto de 2022.**

1. Por la suma de \$62'971.647,56 M/cte, por concepto de capital.
2. Por la suma de \$4'196.157,34 M/cte, por concepto de réditos de plazo.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de febrero de 2024, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **Q** de la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Reconocer personería a la sociedad COBROACTIVO S.A.S., por intermedio de la profesional del derecho **ANA MARÍA RAMIRÉZ OSPINA**, en calidad de mandatario (a) judicial de la parte demandante en y para los efectos del poder conferido. *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).*

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**

**JUEZ**

(1 de 2)

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

Joana Alejandra Cisneros Perez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34cc3a7296b5009cdb1ef4b80e0eea2aeaaf0f1cb868fa702298a0424dcc49f**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240023400.**

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al **Juez Civil Municipal de SOLEDAD - ATLANTICO**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

**“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:**

**14. Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”**.  
(Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

En esa línea, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de SOLEDAD - ATLANTICO.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **SOLEDAD - ATLANTICO** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

**“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”**

**“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de**

**caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”**

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A. –, además como se anotó el **deudor reside y se encuentra domiciliado en SOLEDAD - ATLANTICO**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de SOLEDAD - ATLANTICO**.

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **Juez Civil Municipal de SOLEDAD - ATLANTICO (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso*, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

**SEGUNDO: REMITIR** estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean asignadas al Juez Civil Municipal de SOLEDAD - ATLANTICO (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4861671353ce61e1ec4235ab815261f7e8ce03d390ecbfdd168f3d98e2de309d**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL No. 110014003023-20240023500.**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo sea subsanada en lo siguiente:

- 1.** Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la acción, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- 2.** Arrime el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- 3.** Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001, para este tipo de procesos, allegando para ello la certificación en la forma indicada en el artículo 2º de la mencionada ley. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 del C.G.P.
- 4.** De conformidad con el *numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007*, el abogado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico [cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CIRP

Firmado Por:

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc93fb68428e346f4aa2368d2f7e51b4e4e133835cd325d4f660ac5d4359418**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:30 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240023600.**

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al **Juez Civil Municipal de ENVIGADO - ANTIOQUIA**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

**“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:**

**14. Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”**.  
(Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

En esa línea, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de ENVIGADO - ANTIOQUIA.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **ENVIGADO - ANTIOQUIA** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

**“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”**

**“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de**

**caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”**

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. –, además como se anotó el **deudor reside y se encuentra domiciliado en ENVIGADO - ANTIOQUIA**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de ENVIGADO - ANTIOQUIA**.

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **Juez Civil Municipal de ENVIGADO - ANTIOQUIA (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso*, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

**SEGUNDO: REMITIR** estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean asignadas al Juez Civil Municipal de ENVIGADO - ANTIOQUIA (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca00884a8199b3fd4fd492dc2b79201b56e1ddf18beeb241372f23e0dc60c83c**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20240023700.**

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-**, y en contra de **LUIS ALBERTO AHUNARI SERAFIN**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

#### **Pagaré n.º 01585006373203.**

1. Por la suma de \$77'363.575,16 M/cte, por concepto de capital.

2. Por la suma de \$25'892.553,90 M/cte, por concepto de réditos de plazo.

3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de febrero de 2024 (fecha de presentación de la demanda), y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

#### **Pagaré n.º 02725000214727.**

4. Por la suma de \$9'052.440,36 M/cte, por concepto de capital.

5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de febrero de 2024 (fecha de presentación de la demanda), y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **O** de la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Reconocer personería a la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S -INVERST S.A.S.-, por intermedio de la profesional del derecho **YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ**, en calidad de mandatario (a) judicial de la parte demandante en y para los efectos del poder conferido. *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).*

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**

**JUEZ**

(1 de 2)

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N° 09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c45d418c989591c0942e82f0514d33c16e665e279fa0531b9e28f07f009220**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:31 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **PAGO DIRECTO No. 110014003023-20240023800.**

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible al **Juez Civil Municipal de RIONEGRO - ANTIOQUIA**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

**“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:**

**14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”**.  
(Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

En esa línea, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de RIONEGRO - ANTIOQUIA.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **RIONEGRO - ANTIOQUIA** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el *Artículo 90 del Código General del Proceso*:

**“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”**

**“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de**

**caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”**

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCOLOMBIA S.A. –, además como se anotó el **deudor reside y se encuentra domiciliado en RIONEGRO - ANTIOQUIA**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de RIONEGRO - ANTIOQUIA**.

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (*Ley 1676 de 2013*), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **Juez Civil Municipal de RIONEGRO - ANTIOQUIA (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el *inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso*, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

**SEGUNDO: REMITIR** estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean asignadas al Juez Civil Municipal de RIONEGRO - ANTIOQUIA (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**  
**JUEZ**

CPDL

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

**Firmado Por:**  
**Joana Alejandra Cisneros Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae0c8d77539f207b8af242dfc4b49756aa67db734271b2e0b3721ea36c99ec9**

Documento generado en 01/03/2024 07:08:30 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

[cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **EJECUTIVO No. 110014003023-20240023900.**

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-**, y en contra de **CAROLINA JIMENEZ BORDA**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

#### **Pagaré n.º 01589627582794.**

- 1.** Por la suma de \$108'903.955,04 M/cte, por concepto de capital.
- 2.** Por la suma de \$8'771.169 M/cte, por concepto de réditos de plazo.
- 3.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de febrero de 2024 (fecha de presentación de la demanda), y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **Q** de la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen. De acuerdo con el inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** Reconocer personería a la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S -INVERST S.A.S.-, por intermedio de la profesional del derecho **YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ**, en calidad de mandatario (a) judicial de la parte demandante en y para los efectos del poder conferido. *(Se requiere al togado (a) realizar sus actuaciones desde el correo electrónico registrado en el RNA).*

**NOTIFÍQUESE,**

**JOANA ALEJANDRA CISNEROS PÉREZ**

**JUEZ**

(1 de 2)

CIRP

<b>JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA</b> Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en <b>ESTADO N°.09</b> fijado hoy <b>04 de marzo de 2024</b>
<b>ORLANDO ALEXANDER BELTRÁN AGUIRRE</b> Secretario.

Firmado Por:

**Joana Alejandra Cisneros Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0438fcdf26780b71160845f87883b11175942ee0f8348b47571505e222d40a**

Documento generado en 01/03/2024 06:56:31 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**